

DECANATO DE LOS JUZGADOS CENTRALES DE
INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL PARA EL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO
CORRESPONDA

D. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador 561 de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN PRO DIGNIDAD DE LOS PRESOS Y PRESAS DE ESPAÑA**, según se acredita mediante **Documento Probatorio Número “0” adjunto**, ante este Juzgado Central de Instrucción comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Si bien esta querrela se presenta ante el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción de esta Audiencia Nacional, entiende esta parte que corresponde al **JUZGADO CENTRAL NÚMERO 5** asumir el conocimiento de este procedimiento **POR SER EL JUZGADO CENTRAL QUE POR ANTECEDENTES CONOCIÓ PREVIAMENTE PARTE DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN ESTA QUERRELLA¹** al haber tenido abierto procedimientos en contra de algunas de las personas que han estado en el campo de detención de Guantánamo como, por ejemplo, son:

Ikassrien, Lahcen(Chej Hasan) - Ahmed, Hamed Abderrahman² - Abdulsam, Reswad - - Jamiel Abdul Latif al Banna (Abu Anas) - Omar Deghayes

¹ Sin perjuicio de un criterio más acertado de S.S. que determine un curso legal distinto

² Esta acusación popular no representa a ninguna de estas cinco personas

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Española, y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la comisión de **delitos de los comprendidos en el Capítulo III del título XXIV del Código Penal, “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO”** , así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, contra y quienes resulten responsables a lo largo de la investigación,

I – JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA

Es competente el Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, en base a los siguientes preceptos:

1. **Art. 23.4.i.) de la L.O.P.J. de 1985**, que establece que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse según la ley española y en su apartado i) que según los tratados o convenios internacionales deba ser perseguido en España.

2. **Art. 65. 1. e) de la L.O.P.J de 1985:** Será competente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos cometidos fuera de territorio español cuando conforme a las leyes o los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

3. **Artículo 88 de la LOPJ de 1985,** En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, así como los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la Ley.

4. El vigente Código Español, establece en su título XXIV, los denominados “Delitos contra la Comunidad Internacional” y en su Capítulo III, los denominados “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”; delitos que están recogidos en diversos tratados internacionales, suscritos por España, y que con esta introducción en el derecho penal interno español, quedan bajo la jurisdicción española:
 - **La Convención de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977,** suscritos y ratificados por España en fecha 4 de agosto de 1952 y 21 de abril de 1989.

- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, de 10 de diciembre de 1984 y ratificada por España el 21 de octubre de 1987
- **El Estatuto de Roma**, aprobado el 18 de julio de 1998 y ratificado el 24-10-00 por España, que establece en su **Preámbulo**: *“Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”*

Por lo tanto, en el presente supuesto, concurren los requisitos necesarios para la competencia de la jurisdicción española:

- Naturaleza del delito, que afecta a bienes de los que es titular la comunidad internacional: “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”
- Delito comprendido en los Tratados Internacionales suscritos por España, e incorporado al derecho penal interno.
- Conexión con intereses nacionales.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE

III – NOMBRE DE LOS QUERELLADOS

ESTA QUERELLA SE DIRIGE EN CONTRA DE LOS ABOGADOS:

- **David Addington**, 103 W Maple Street, Alexandria, VA 22301-2605, USA

- **Jay S. Bybee**, United States Court of Appeal for the Ninth Circuit, The James R. Browning Courthouse, 97th Street, San Francisco, CA 94103, USA
- **Douglas Feith**, Senior Fellow, Hudson Institute, 1015 15th Street, N.W., 6th Floor,
 - Washington, DC 20005, USA
- **William J Haynes**, Chief Corporate Counsel, Chevron Headquarters, 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramon, CA 94583, USA
- **John Yoo**, UC Berkeley School of Law, 215 Boalt Hall, Berkeley, CA 94720-7200, USA
- **Alberto R. Gonzáles**, P. O. Box 9932 - McLean, VA, 22102-0932, USA

Sin perjuicio de las personas que posteriormente, y avanzada la investigación, puedan aparecer también como responsables de los hechos aquí expuestos.

IV – RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PREVIA: El detallado relato de hechos que a continuación se expone se encuentra sustentado en una amplia documentación ut infra aportada consistente en documentos desclasificados, actas de sesiones parlamentarias de los Estados Unidos de Norte América, entrevistas y

artículos de prensa firmados por los propios querellados, correos electrónicos desclasificados, cartas personales y demás documentación de diversas fuentes para cuyo entendimiento se realiza en el **apartado VI de esta querrela**, una clasificación cronológica que facilite el seguimiento y comprensión de los hechos que a continuación se detallan.

PRIMERO: Los aquí querellados son todos abogados y juristas norteamericanos que durante el anterior Gobierno norteamericano, y en función de los cargos que ocupaban en la misma (como se verá posteriormente) participaron activa y decisivamente en la elaboración, aprobación y puesta en funcionamiento de un cuerpo de derecho positivo o andamiaje jurídico que permitió:

- a.- privar de derechos fundamentales a una serie importante de prisioneros,
- b.- estructurar e implementar nuevas técnicas de interrogatorio que abarcan hasta la tortura,
- c.- dar cobertura legal a la situación de esos prisioneros,
- d.- amparar a las personas que participasen en las ilícitas actividades de torturas, y
- e.- sobre todo, establecer la más absoluta impunidad para todos los funcionarios, militares, médicos y demás personal que ha participado en lo sucedido en el Centro de Detención de Guantánamo³

Todos los querellados, en sus respectivas posiciones y siempre como abogados, son los miembros de lo que ellos mismos denominaron “**Comité**

³ De ahora en adelante GTMO

de Guerra” (war council) y que fue descrito por Jack Goldsmith⁴ como “*la maquinación de la estrategia legal en la guerra contra el terrorismo*”; este Grupo se reunía casi semanalmente bien en las oficinas de Gonzáles o en las de Haynes.

Básicamente, estamos ante la actuación ilícita, antijurídica y culpable de un grupo concreto y determinado de juristas que con utilización maléfica de sus respectivas posiciones y conocimientos jurídicos y con vulneración manifiesta de las normas jurídicas y deontológicas rectoras de la profesión de abogados (tanto a nivel nacional como internacional) dedicaron sus esfuerzos a la creación de un repertorio normativo que siendo derecho positivo se aparta sustancialmente de ser derecho en el sentido amplio del término transformándose, meramente, en un ropaje jurídico para fomentar, practicar y amparar la tortura en sus diversas formas especialmente en relación con el artículo 4 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, de 10 de diciembre de 1984 y ratificada por España el 21 de octubre de 1987.

SEGUNDO: Los hechos de esta querrela traen causa, dicho en estrictos términos jurídicos, de los ataques a las Torres Gemelas, al edificio del Pentágono y el derribo del vuelo 93 de la Línea aérea United el 11 de Septiembre del 2001 que provocaron que el anterior Gobierno Norteamericano diera inicio a lo que en esa administración se entendió como una guerra sin pausa contra el terrorismo; actividad amparada inicialmente por el Congreso Norteamericano al otorgarle al entonces Presidente una autorización sin precedentes para utilizar la fuerza contra aquellas “*naciones, organizaciones y personas*” que en su entendimiento

⁴ Consejero especial de Haynes en el Departamento de Defensa, por tanto conocedor directo de los hechos y actividades de los querellados y testigo fundamental de esta querrela

tuvieran cualquier relación con los ataques o con actos de terrorismo internacional, dicha autorización fue concedida en el medio de un amplio luto nacional solo tres días después de los atentados terroristas, el 14 de Septiembre de ese mismo año.

Tan sólo bastaron otros tres días, hasta el 17 de Septiembre de 2001, para que el Presidente firmase un memorando en el cual artificialmente autoriza a la Agencia Central de Inteligencia para disponer de centros de detención más allá de los límites del territorio estadounidense, en el cual se indicaba las formas en que ese organismo debería accionar en la aplicación del programa. Este memorando fue obra de los querellados **Addington, Haynes y Gonzáles**, tres abogados sin cuyos esfuerzos y aportes “jurídicos” hubiese sido imposible estructurar un marco legal que amparase lo que allí ha sucedido.

Con **fecha 7 de octubre de 2001** se ejecutan las primeras acciones militares contra el gobierno “talibán” y los miembros de Al Qaeda localizados en Afganistán.

El **13 de noviembre del mismo año**, el entonces Presidente firma y autoriza una **orden ejecutiva**⁵ sobre “*detención, tratamiento y enjuiciamiento de ciertos extranjeros en la guerra contra el terrorismo*”; en ella se faculta al Pentágono para tener bajo cuidado y custodia indefinida sin cargos a ciudadanos no estadounidenses que estuvieran hipotéticamente implicados en acciones extremistas, privándose a dichos prisioneros de una serie de garantías procesales propias de cualquier Estado de Derecho. En el caso de que a cualquiera de los prisioneros se le sometiese a juicio, éste debía practicarse ante una comisión militar que no

⁵ Su equivalente en el Derecho Español sería el Real Decreto

eran sino órganos ejecutivos, no Tribunales ordinarios independientes o ecuanímenes.

Evidentemente, medidas de ese tipo eran no sólo contrarias al propio ordenamiento legal y constitucional vigente en los Estados Unidos de Norteamérica sino que, además, representaban claras vulneraciones de los diversos convenios y regulaciones internacionales suscritos y ratificados por ese país; para solventar el problema legal que ello conllevaba se articuló un andamiaje legal que prestase cobertura a las acciones criminales que se cometerían en contra de los prisioneros y, especialmente, en el centro de detención ubicado en Guantánamo⁶.

Para poder desarrollar todo lo anterior, según lo establece un memorando del Departamento de Justicia enviado al Pentágono el 28 de diciembre de ese año, los prisioneros deben ser dejados en GTMO, ya que ese lugar no siendo territorio estadounidense quedaba, según el asesoramiento legal otorgado al Presidente, fuera de la Jurisdicción de los Tribunales Federales de los Estados Unidos y, por tanto, éstos no estaban facultados para examinar las posibles peticiones de habeas corpus presentadas por lo que, en función de la “creatividad jurídica de los imputados”, se pasó a denominar “*combatientes ilegales*” detenidos en la base.

Los primeros traslados de prisioneros tuvieron lugar a partir del día 11 de enero del 2002, siendo abandonados en la zona conocida como “Campo Rayos X”, en jaulas de malla metálica. El 7 de febrero del año 2002, el Presidente rubricó un nuevo memorando en donde se establece que ningún prisionero *talibán* o de Al Qaeda podrá ser considerado prisionero de

⁶ De ahora en adelante GTMO

guerra y, por lo tanto, quedaban para ellos levantadas las garantías contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra⁷.

TERCERO: Los cargos que los querellados ocupaban en el Gobierno del entonces Presidente eran:

- **Alberto R. Gonzáles**, Consejero del Presidente George W. Bush, en la Casa Blanca
- **David Addington**, Consejero General del Vicepresidente Dick Cheney en la Casa Blanca
- **William J Haynes**, Consejero General de la Oficina del Secretario de Defensa en el Departamento de Defensa
- **Douglas Feith**, Sub Secretario de Defensa para Asuntos Legales en el Departamento de Defensa
- **Jay S. Bybee**, Asistente del Fiscal General, como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Justicia
- **John Yoo**, Segundo Asistente del Fiscal General de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Justicia

Tratándose de posiciones o cargos públicos de gran relevancia para la ejecución de los hechos y comisión de los delitos aquí imputados, toda vez que sin ellos y sin las respectivas posiciones que ocupaban, el plan criminal no se habría logrado perfeccionar.

⁷ De ahora en adelante Artículo 3 común

CUARTA: Para una mejor comprensión de los hechos de esta querrella habrá de seguirse un orden cronológico de eventos, determinándose los mismos así como la participación de los querrellados en su ejecución.

Poco **después de los hechos del 11 de septiembre de 2001** cuando, siguiendo los consejos legales de los querrellados **Gonzáles, Addington y Haynes**, por parte del Gobierno de entonces, se adopta la decisión de proceder a la utilización de técnicas de interrogatorio más duras (definidas por ellos como “*harsh interrogations*”), tratándose del primer paso de la escalada de acciones que llevaron a las violaciones de derechos aquí denunciadas.

En diciembre de 2001 el querrellado **Haynes** ordenó al Comando Central de los Estados Unidos⁸ que, textualmente, “*se quitasen los guantes*”, en relación al trato que se les estaba dando a los prisioneros en Afganistán, al existir evidentes discrepancias entre la Administración Civil y los criterios de actuación que intentaban utilizar los militares allí destinados, partidarios de la aplicación de la Convención de Ginebra en materia de trato a los prisioneros de guerra, a lo que **Haynes** se opuso rotundamente.

Para poder comprender cómo se alcanzan razonamientos jurídicos como los de los aquí querrellados, especialmente en el caso de Haynes, su visión de la realidad les llevaba a razonar que las personas trasladadas a GTMO lo fueron para proteger a los ciudadanos norteamericanos y a sus aliados, de aquellos que estaban tratando de asesinarles y que los americanos estaban siendo asesinados en una escala sin precedentes que implicaba un estado de

⁸ De ahora en adelante CENTCOM

guerra y, por ello, se necesitaban “*otras opciones*” incluidas las de “interrogatorios más agresivos”⁹.

Con fecha **3 de febrero de 2002**, el querellado **Doug Feith** emitió un “análisis jurídico” que servirá de base para la elaboración de la resolución posterior de 7 de febrero negándoles a los prisioneros las garantías de las Convenciones de Ginebra, incluidas las del básico artículo 3 común.

Dicho análisis establece las opciones legales y calificando como “mala opción” la consistente en declarar que los Estados Unidos no están obligados legalmente a aplicar la Convención de Ginebra a los prisioneros talibanes; obviamente este análisis jurídico hay que leerlo e interpretarlo a la luz de previos trabajos doctrinales del propio Feith, como el que publicó a mediados de la década de los 80 en la revista “*The National Interest*”.

En este artículo, en relación con la actividades norteamericanas en Centro América, se pronunciaba abiertamente en contra de ciertas previsiones contenidas en el Protocolo de 1977 sobre prisioneros de Guerra calificando dicho protocolo como una “*obra maestra de diseño amoral*” estableciendo, siempre en esa época de forma teórica y con respecto a la guerrilla latinoamericana, que “*si todo el mundo tenía derechos bajo el paraguas de las Convenciones de Ginebra, con independencia de si seguían o no las reglas, entonces cualquier iniciativa para perseguirles (referida a la guerrilla) fallaría*”. Conociendo la trayectoria doctrinal de Feith, se comprenderá mejor su comportamiento en los hechos de esta querrela.

Tampoco podemos desconocer que Feith ha presumido de su participación en la elaboración del cuerpo legal que ha fomentado, amparado, permitido

⁹ Tal cual reconoció el propio Haynes en rueda de prensa el 22 de junio de 2004.

y encubierto la práctica de la tortura; su principal razonamiento ha sido que la Convención de Ginebra no es de aplicación a los combatientes de Al Qaeda porque ellos no son parte de ningún estado y, por ello, no pueden reclamar derechos bajo un tratado que es vinculante sólo para los estados firmantes del mismo. Se trata de una construcción jurídica planteada sobre la base de una interpretación torticera de las normas contenidas en las Convenciones de Ginebra.

Básicamente, en la década de los 80 Feith teorizó sobre lo que llevaría a la práctica en la década del 2000 como miembro del entonces Gobierno Norteamericano; dicho en otros términos, después de los ignominiosos atentados del 11 de septiembre de 2001, Feith vio la posibilidad de hacer realidad lo que, hasta entonces, no era más que “su doctrina” respecto a las Convenciones de Ginebra y al trato que debía darse a los prisioneros.

El 7 de febrero de 2002, el entonces Presidente acordó, mediante “orden ejecutiva” que ninguno de los prisioneros en GTMO tendría ningún derecho de los reconocidos en las Convenciones de Ginebra, incluidos aquellos establecidos en el artículo 3 común para, así, remover los obstáculos de derecho internacional que podían limitar las técnicas de interrogatorio de esos y cualesquiera prisioneros. Esta decisión se fundamentó en los “*consejos legales*” aportados por el querellado **Haynes** en un memorando firmado por el también querellado **Jay Bybee** el **9 de enero de 2002** y que había sido preparado por el igualmente querellado **John Yoo**.

La secuencia de transmisión, estudio y aprobación del citado memorando así como el consejo de la implementación del mismo por vía de la “orden ejecutiva” antes mencionado, siguió la siguiente cadena de transmisión:

Los querellados **Bybee y Yoo**, del Departamento de Justicia, remitieron el **22 de enero de 2002** el citado documento a **Haynes** y al igualmente querellado **Gonzáles**.

Con fecha **25 de enero de 2002** Gonzáles remite un memorando, que habría sido redactado por el querellado Addington, al propio Presidente Bush, describiendo las Convenciones de Ginebra como “*pintorescas*”.

A estos documentos surgieron las **críticas y oposición de Colin Powell** que las remitió directamente a González poco después del **25 de enero de 2002; agregándose al elenco de ignoradas críticas las de Will Taft**, abogado del Departamento de Estado y que fueron remitidas por éste a González el 2 de febrero de 2002.

De estos documentos surge la denominación de “*combatientes ilegales*”¹⁰, estableciéndose que todos los C.I. carecen de derechos y protección bajo las Convenciones de Ginebra, incluidas las del artículo 3 común, lo que simple y llanamente significaba que los “*interrogadores*” se encontraban libres de cualquier limitación contenida en las Leyes Norteamericanas referidas a las Convenciones de Ginebra y, por tanto, no podían ser objeto de imputación o investigación por crímenes de guerra.

Básicamente, es éste el punto de quiebre entre el imperio de la Ley y la vulneración sistemática de cualesquiera normas aplicables a los prisioneros de guerra; dentro de ese Gobierno se generan dos dinámicas paralelas y confrontadas entre quienes defienden las garantías establecidas en las Convenciones de Ginebra, y como mínimo en su artículo 3 común, y

¹⁰ De ahora en adelante “C.I.”

aquellos que apuestan e implementan un sistema de derecho positivo contrario a las mismas; en el primero de los grupos se encuentran, principalmente militares, abogados y juristas respetuosos de la legalidad y, el segundo de los grupos – que finalmente impondrá sus criterios – lo componen, principalmente, los querellados.

Como los aquí querellados conocían las implicaciones de sus acciones, todos ellos eran abogados, resulta de gran significación el memorando **firmado por Bybee el 13 de marzo de 2002 y dirigido al también querellado Haynes** en el cual se realiza un extenso desarrollo de diversos argumentos históricos y pseudos-jurídicos para amparar las acciones propias en búsqueda de una pretendida impunidad; este memorando ha sido desclasificado en fechas recientes (**3 de marzo de 2009**) y es un fiel y digno reflejo del actuar de los aquí querellados. Por la dinámica comisiva de los autores es probable que en la elaboración de este memorando haya participado también **Yoo** y que su contenido y virtualidad hayan sido conocidos por **Addington y Gonzáles**.

No satisfechos con lo anterior, en Julio de 2002 el querellado Haynes pretende la implementación de nuevas técnicas de interrogatorio acudiendo a la Agencia para la Recuperación Conjunta del Personal (en inglés: *Joint Personnel Recovery Agency*)¹¹ a fin de que le informasen sobre las técnicas de interrogatorio que ellos habían detectado como utilizadas sobre prisioneros norteamericanos detenidos en diversos conflictos bélicos anteriores, indicándoles expresamente que le fuera remitida información de todas las técnicas utilizadas, incluidas aquellas que fuesen contrarias a los estándares de las Convenciones de Ginebra. La respuesta por parte de JPRA llegó a manos de **Haynes el 24 y 26 de julio de 2002**, estas técnicas

¹¹ De ahora en adelante JPRA

fueron reconducidas para su implementación en los prisioneros en GTMO tanto por parte de la Agencia Central de Inteligencia como del propio ejército.

El **1° de Agosto de 2002** el Departamento de Justicia norteamericano emitió un memorando con dos consejos jurídicos que, respectivamente, establecían:

a.- una “*redefinición del concepto de tortura*”¹² levantando las barreras para permitir técnicas de interrogatorio más agresivas a ser utilizadas con impunidad, básicamente se trató de la elaboración de unos conceptos que permitiesen la vulneración de las normas internacionales y nacionales sobre tortura (este informe fue remitido al querellado González y aparece firmado por el igualmente querellado Bybee pero habiendo sido escrito por el aquí querellado Yoo bajo la influencia directa de David Addington, quien también ocupa la posición de querellado en este escrito), y

b.- la segunda de las opiniones que emite es sobre técnicas individuales de interrogatorio que incluyen lo que en España se denomina “la bañera” o ahogamiento (este informe fue remitido a John Rizzo de la CIA y venía firmado por **Jay Bybee**, pero una vez más escrito por **Yoo** bajo las directrices de **Addington**) siendo comunicado el contenido íntegro del memorando a **Haynes**.

¹² Esta nueva redefinición de tortura consiste en establecer que sólo será tortura física cuando el sufrimiento sea equivalente en intensidad al que se sufriría cuando se padezcan serias lesiones físicas como fallos orgánicos, descontrol de las funciones orgánicas o, incluso, muerte; y que las torturas psicológicas se darían no cuando sólo se trate de un sufrimiento inmediato o una aflicción temporal sino cuando se presenten secuelas psicológicas como desordenes mentales tales como estrés post-traumático y otros.

Resulta interesante, a los efectos de esta querrela y el ánimo criminal y conocimiento de la ilicitud de las recomendaciones que existía por parte de los querrellados el comentario que se incluye en el memorando de **Bybee**¹³ en su quinto párrafo dice, textualmente “*nosotros concluimos que, bajo las actuales circunstancias, la necesidad o la defensa propia pueden justificar métodos de interrogatorio que representen una violación de la Sección 2340A*”, en clara referencia a las formas de interrogación en relación con la Ley Federal de Protección de Víctimas de la Tortura.

No menos relevante a la hora de evaluar el ánimo criminal, la conciencia de ilicitud y, por tanto, el dolo de los autores de este memorando son las propias y recientes manifestaciones del aquí querrellado Yoo¹⁴:

1. “Estos memorandos que escribí no eran para consumo público”
2. En relación a la publicación de los mismos afirma que “*ciertamente los habría elaborado de distinta forma*” y que los habría pulido algo más y habría realizado una mayor investigación jurídica de haber sabido que iban a ser de dominio público.
3. También afirma que la contrapartida a renunciar a la utilización de interrogatorios menos brutales será que “*nosotros obtendremos menos información del enemigo*”.
4. “*Alguno puede decir: pienso que es más importante que otros países tengan una opinión más favorable de nosotros en lugar*

¹³ Memorando que fue dirigido a Gonzáles y que contó en su elaboración con los otros querrellados ya mencionados, nótese que habla en plural “nosotros”

¹⁴ Ver la interesante entrevista realizada a Yoo en la revista Orange County Register y publicada el pasado 3 de marzo de 2009, se adjunta como Documento Probatorio.

de la información que podamos obtener de los interrogatorios. Eso es el costo-beneficio”

5. *“La primera enmienda sobre libertad de expresión y de información también puede estar subordinada a las necesidades globales de éxito en la guerra global contra el terrorismo”*
6. Y refiriéndose a posibles investigaciones afirma que: *“no está tratando de eludir la responsabilidad por sus decisiones. Tengo que esperar y ver que dicen al respecto”*

Son las propias palabras del querellado Yoo las que desvelan el conocimiento expreso de la acción por ellos realizada así como de las consecuencias legales del asesoramiento que estaban dando.

El **25 de septiembre de 2002**, se produjo una visita de **Haynes y Addington** a GTMO (durante este viaje fueron acompañados en sus cometidos por John Rizzo, Michael Chertoff y, **probablemente, también por el querellado Gonzáles**); el querellado **Addington** dejó expresas y directas órdenes a la Teniente Coronel Diane Beaver (miembro del personal del Juez Militar asignados a la 170 Fuerza de Operaciones Conjuntas que posteriormente fue denominada Fuerza de Operaciones Conjuntas de Guantánamo). Las órdenes emitidas por **Addington** son claras **“haga lo que sea necesario”** (en inglés: *“do what needs to be done”*), en referencia directa a la obtención de información por parte de los prisioneros allí recluidos.

Posteriormente, el **2 de octubre de 2002** durante el viaje a GTMO del Consejero de la Agencia Central de Inteligencia John Fredman, procedió éste a informar a Diane Beaver y otros mandos de la unidad sobre la

existencia, contenido y obligatoriedad de los memorandos emitidos por el Departamento de Justicia (es decir aquellos emitidos por el querellado Haynes).

Con fecha **11 de octubre de 2002**, el Mayor General Dunlavey remitió un memorando al General Hill solicitándole autorización de 18 nuevas técnicas de interrogatorio; dicha solicitud iba acompañada de un memorando legal emitido por Diane Beaver.

En respuesta, con fecha **25 de octubre de 2002**, el **General Hill** remitió un memorando al **General Myers** solicitándole un respaldo legal más extenso.

Con posterioridad al **25 de octubre de 2002**, el General Myers envió la consulta de Hill a su asistente legal Jane Dalton, quien inició, en base al procedimiento normalmente establecido para este tipo de asuntos, una ronda de consultas jurídicas a los servicios legales de las diversas ramas de las fuerzas armadas (Fuerza Aérea, Ejército, Marina y Cuerpo de Marines).

Entre el **4 y el 7 de noviembre de 2002** los servicios jurídicos de todas las ramas de las fuerzas armadas comunicaron serias objeciones a las nuevas técnicas de interrogatorio propuestas, cúmulo de refutaciones que fueron remitidas a la oficina del querellado **Haynes**.

Después del **7 de noviembre de 2002** **Haynes** paralizó las revisiones jurídicas de las propuestas sobre técnicas de interrogatorio, anulando expresamente y dejando sin efecto las objeciones planteadas por los servicios jurídicos de las fuerzas armadas; es decir, con pleno conocimiento de la oposición que existía hacia su propuesta por parte de destacados juristas de las diversas ramas de las fuerzas armadas, él se permitió no ya

ignorarlas sino, sobre todo, descartarlas como análisis que planteaban la inviabilidad legal de sus razonamientos, al menos en lo que a la tradición jurídica y legal de los Estados Unidos atañen.

Para comprender mejor el posicionamiento de Haynes, debemos recordar que él manifestó, públicamente, que los Estados Unidos enfrentaban “*circunstancias únicas*”¹⁵ y que las nuevas técnicas de interrogatorio deben ser evaluadas a la luz de la “*extraordinaria guerra en la que nos encontramos inmersos y que incluye un nuevo tipo de enemigos cuyos manuales de entrenamiento dedican un tiempo extraordinario a hablar sobre cómo resistir los interrogatorios*”; se trata, simplemente, de una justificación sobre lo ya realizado.

Con base en lo anterior, el **27 de noviembre de 2002**, Haynes escribió un memorando a su superior recomendándole una aprobación general de 15 de las técnicas de interrogatorio propuestas anteriormente y **dejando las otras tres (incluyendo la técnica por ahogamiento) abiertas a decisión sobre la base de un análisis caso a caso**, pero respaldándolas con argumentos legales todas ellas; es decir que se aprobasen 15 técnicas con aplicación general a todos los presos y las tres más duras para aplicarse a casos concretos según las “necesidades” del prisionero.

Para la elaboración de este memorando **Haynes** consultó, exclusivamente, con el querellado **Faith** así como con Wolfowitz y Myers, saltándose los procedimientos de consulta legalmente establecidos entre los que se incluirían la recomendación legal de los abogados del Ejército y del Departamento de Estado; para la elaboración de este memorando, **Haynes**

¹⁵ Manifestaciones realizadas en rueda de prensa, junto a otros querellados como Gonzáles y Addington el 22 de junio de 2004

utilizó su conocimiento sobre el memorando de Bybee/Yoo (antes mencionado), sirviéndole el mismo de base jurídica para la autorización de estas nuevas técnicas de interrogatorio.

El memorando de Haynes adjuntaba, y hacía propias las recomendaciones de Jerald Phifer en las que se incluían las siguientes categorías y técnicas de interrogatorio que, textualmente, aquí se exponen:

***CATEGORÍA I:** Durante esta inicial categoría de interrogatorios el detenido debe ser provisto de una silla y un ambiente generalmente confortable siendo el formato del interrogatorio el de aproximación directa. Puede resultar útil la utilización de recompensas como galletas y cigarrillos. Si el interrogado aparece como decidido a no cooperar entonces se podrán utilizar las siguientes técnicas:*

1. *Gritos a los detenidos (pero no directamente a los oídos o a un nivel que pueda causar dolor físico o problemas auditivos)*
2. *Técnicas de engaño o confusión*
 - *Diversificación de las técnicas de interrogatorio*
 - *Identidad de los interrogadores: El entrevistador podrá identificarse a si mismo como ciudadano de un país extranjero o como interrogador procedente de algún país con reputación de maltratadores de los prisioneros*

CATEGORÍA II: *Con el permiso de los responsables de la Sección de Interrogatorios, el interrogador podrá utilizar las siguientes técnicas:*

1. *Utilización de posiciones estresantes (por ejemplo estar de pie) por un máximo de 4 horas¹⁶*
2. *Utilización de documentos e informes falsos*
3. *Utilización de instalaciones de aislamiento por periodos de hasta 30 días, siendo necesaria la solicitud de esta medida a la superioridad y la ampliación del plazo de aislamiento por más de 30 días deberá contar con la aprobación del Comando General. Para determinados prisioneros la Sección e Interrogatorios aprobará todos los contactos con el prisionero incluyendo visitas médicas de carácter no urgente.*
4. *Interrogatorio de los prisioneros en ambientes distintos a los habitualmente utilizados*
5. *Privación sensorial o de luz y auditiva*
6. *Puede cubrirse la cabeza de los prisioneros con una capucha durante sus traslados e interrogatorios, la capucha no deberá impedirle respirar de ninguna forma y deberá estar bajo observación directa mientras permanezca con la capucha puesta.*
7. *Utilización de tiempos de interrogatorio de 20 horas*
8. *Retirada de cualesquiera objetos de comodidad y alivio incluyendo objetos religiosos*

¹⁶ A este respecto resulta interesante revisar las notas manuscritas realizadas por el superior de Haynes cuestionando la duración de la utilización de estas medidas afirmando que “*en cualquier caso, yo permanezco de pie entre 8 y 10 horas diarias, por qué limitarlas a 4?*” (nota manuscrita al pie del “action memo “ de Haynes fechado el 27 de noviembre de 2002)

9. *Privación de raciones de comida caliente y entrega de raciones militares deshidratadas*
10. *Rasurado forzoso de, por ejemplo, cabello y barbas*
11. *Utilización de las fobias propias de cada prisionero, por ejemplo miedo a los perros, para inducirles a situaciones de estrés*

CATEGORÍA III: *Las técnicas comprendidas en esta categoría sólo pueden ser utilizadas previo sometimiento de una solicitud de autorización a través del Director del Grupo Conjunto de Interrogatorios para aprobación de la Comandancia General con la adecuada revisión legal e información al Comandante de las Fuerzas Americanas del Comando Sur. Estas técnicas serán necesarias para un pequeño porcentaje de los prisioneros dentro de los menos cooperadores (menos del 3%). Las siguientes técnicas y otras técnicas agresivas, como por ejemplo aquellas utilizadas en entrenamientos de resistencia a técnicas de interrogatorio dentro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o por otras agencias gubernamentales, pueden ser utilizadas de una manera cuidadosamente coordinada para ayudar excepcionalmente a los interrogadores a quebrantar la resistencia de los prisioneros. Cualquiera de estas técnicas que implique más que la utilización de golpes de luz, collejas o empujones tendrá que ser administrada exclusivamente por individuos específicamente entrenados para su segura utilización.*

Las técnicas comprendidas en esta categoría III consisten en:

1. *Utilización de escenarios diseñados para convencer al prisionero de que la muerte o consecuencias muy dolorosas son inminentes para él y/o su familia,*
2. *Exposición a frío intenso o agua (en este caso con la apropiada supervisión médica)*
3. *Utilización de asfixia por toallas mojadas o goteo de agua para inducirle a la errónea percepción de ahogamiento*
4. *Violencia física como agarrones, collejas, ataques con los dedos y pequeños golpes sin que se llegue a causar lesiones.*¹⁷

Aparte de lo anterior, que no es más que la sistematización de un plan de práctica de torturas a detenidos o prisioneros de guerra, es de absoluta relevancia para comprender la participación de los aquí querellados, una breve remisión a sus razonamientos “jurídicos” para la promoción y aprobación de estas técnicas; Haynes recomienda a su superior que “*como cuestión de “política” se autorice al Comandante del Comando Sur de las Fuerzas Norteamericanas para la utilización, a discreción suya, exclusivamente las técnicas comprendidas en las Categorías I y II así como la cuarta de las técnicas descritas en la Categoría III*”.

Respecto a las otras tres técnicas comprendidas en la Categoría III, Haynes razona que “*si bien todas las técnicas comprendidas en la Categoría III pueden estar disponibles desde un punto de vista legal, nosotros consideramos, como cuestión de política, que una aprobación “en*

¹⁷ El número de prisioneros que fueron sometidos a estas técnicas está aún por determinarse, sin embargo es evidente que muchos si no la gran mayoría de los ahí retenidos lo fueron como bien han reconocido altos cargos norteamericanos y denunciado los pocos hasta ahora liberados de GTMO; obviamente la imputación no radica en la cantidad de personas torturadas sino en la elaboración de un plan sistemático para la tortura de prisioneros.

blanco” de las técnicas de la Categoría III no está garantizada en estos momentos. Nuestras fuerzas armadas están entrenadas para unos estándares de interrogatorio que refleja una tradición de refrenamiento”

De tales consejos legales se pueden desprender diversas conclusiones pero, sin duda, las más claras de ellas son:

- a.- se trata de un asesoramiento legal tanto formal como material,
- b.- al referirse a “nosotros” está haciendo una inclusión implícita de parte de los aquí querellados, y
- c.- existe una clara conciencia de búsqueda de una cierta impunidad para sus actuaciones, especialmente cuando dice que “... *una aprobación “en blanco” de las técnicas de la Categoría III no está garantizada en estos momentos*”, siendo la cuestión temporal una restricción subsanable con el transcurso del tiempo y la implementación de otras estructuras legales que les protejan, como se irá viendo a lo largo de esta querrela.

Finalmente, con fecha **2 de diciembre de 2002** el superior de Haynes autorizó la utilización sistemática de las 15 técnicas de interrogatorio que se describen en el memorando de Haynes; y siguiendo las propias recomendaciones del tan citado Haynes, su superior autorizó con determinadas reservas, al menos momentáneamente en lo que respecta a ciertas condiciones de aplicación, la utilización de las otras tres técnicas propuestas.

En **Marzo de 2003** los grupos de trabajo del Departamento de Defensa asumieron los razonamientos legales desarrollados en el memorando de

Bybee/Yoo, antes citado, así como de los “aportes legales” de un nuevo memorando redactado por **John Yoo** y **fechado el 14 de marzo de 2003**.

Pocos días después, con fecha 2 de abril de 2003, de forma impúdica el querellado Haynes remite una sorprendente como falaz carta al Director Ejecutivo de la Organización de Derechos Humanos “**Human Right Watch**”¹⁸ asegurándole, a modo de justificación, que “*los Estados Unidos interrogan a los combatientes enemigos para obtener información que puedan poseer y que sirva a la coalición a ganar la guerra e impedir otros ataques terroristas sobre ciudadanos de los Estados Unidos y otros países*” siendo ésta la excusa principal que se utilizó para la trasgresión de la legalidad y la comisión de los ilícitos aquí descritos.

Cínicamente, Haynes continúa informando a HRW que el personal gubernamental norteamericano (que le incluye a él y al resto de querellados) está instruido para informar de cualquier alegación sobre trato indebido o lesiones causadas a los “combatientes enemigos” detenidos, así como para investigar dichos informes.

Termina su misiva afirmando con tanta rotundidad como falsedad que “*los Estados Unidos no perdonan la tortura. Nosotros estamos comprometidos con la protección de los derechos humanos al mismo tiempo que con la protección de las personas de Norteamérica y otros países en contra del terrorismo global*”. Ciertamente, de todas estas manifestaciones se deduce claramente un ánimo no ya autoexclupatorio sino, simplemente, de negación de la evidencia y afán de ocultación de la actividad criminal, lo que refleja el elemento subjetivo del injusto, que no es otro que el dolo.

¹⁸ De ahora en adelante HRW

Como no podía ser de otra forma, establecido el andamiaje legal ya descrito, que no sólo permite sino que fomenta y protege la tortura, las técnicas de interrogatorio adoptadas para GTMO traspasaron las fronteras hasta alcanzar a las fuerzas norteamericanas destacadas en Irak, tal cual se desprende del memorando firmado por el General Sánchez y fecha el 14 de septiembre de 2003.

Como prueba adicional de lo anterior, ha de recordarse que en Septiembre de 2003 el General Steve Kleinman, interrogador de la Fuerza Aérea, fue informado que los terroristas, ya denominados “combatientes ilegales”, en Irak no tenían derecho a ningún tipo de protección de las comprendidas en las Convenciones de Ginebra, siguiendo una decisión del querellado Haynes.

Una muestra de las consecuencias de lo que aquí se viene exponiendo es lo sucedido en abril de 2004 cuando salen a la luz pública los abusos cometidos por soldados norteamericanos en la prisión de Abu Ghraib, en Irak y que no es parte de los hechos de esta querrela.

Con la intención de desorientar las investigaciones que respecto a esta dinámica criminal se estaban iniciando por parte de sectores de la sociedad norteamericana y de la comunidad internacional, el **22 de junio de 2004** y en el medio de una **conferencia de prensa, tanto Gonzáles como Haynes** aportaron datos manifiestamente falsos para intentar desviar la atención y confundir a quienes intentaban escrutar sus respectivos trabajos.

Como refuerzo a lo expuesto basta recordar que en **Junio de 2006 la Corte Suprema de los Estados Unidos** dictaminó que la inicial decisión

gubernativa de febrero de 2002 respecto a la no aplicabilidad de las normas de las Convenciones de Ginebra era contraria a derecho.

A pesar de lo anterior, no es sino hasta el **11 de diciembre de 2008 cuando la Comisión del Senado Norteamericana**, dedicada a asuntos militares, reprobó seriamente el ya tan citado memorando de Haynes; dicha resolución fue ampliamente comentada por diversos medios de comunicación, llevando incluso al prestigioso diario **New York Times a editorializar, en su edición del 18 de diciembre de 2008, sobre la necesidad de establecer una investigación criminal**, al menos, en contra de los aquí querellados Gonzáles, Addington y Haynes, investigación que, hasta la fecha, ni tan siquiera se ha iniciado, debiéndose recordar que los únicos límites de la Jurisdicción Universal establecidos en España son los de la cosa Juzgada que, en el presente caso, no se da.¹⁹

Con **fecha 14 de enero de 2009 Susan Crawford**, alto cargo de las Comisiones (juzgados ad hoc) para Guantánamo, reconoció en una entrevista publicada en Washington Post, al periodista **Bob Woodward**, que decidieron retirar los cargos contra Mohammed Al Qahtani (prisionero 063, según la denominación otorgada a los allí detenidos y por la cual ha sido conocido su caso, circunstancias y torturas a las que fue sometido) porque había sido torturado en GTMO, concretamente reconoció que el trato dado a dicho prisionero alcanzaba a la definición legal de tortura.²⁰

¹⁹ Según ha establecido el Tribunal Constitucional en la denominada Sentencia del Caso Guatemala STC 237/2005 F.J. 3º.

²⁰ Textualmente dijo que: "We tortured Qahtani. His treatment met the legal definition of torture. And that's why I did not refer the case [for prosecution]. . . . The techniques they used were all authorized, but the manner in which they applied them was overly aggressive and too persistent. . . . You think of torture, you think of some horrendous physical act done to an individual. This was not any one particular act; this was just a combination of things that had a medical impact on him, that hurt his health. It was abusive and uncalled for. And coercive. Clearly coercive. It was that medical impact that pushed me over the edge [to call it torture]." (Nota: Se mantiene esta cita en inglés a fin de evitar errores interpretativos en relación con la relevancia fáctica de estas manifestaciones)

En cualquier caso, el trato dado a dicho prisionero se comprende dentro de las 18 técnicas de interrogatorio propuestas por los diversos querellados y recomendadas a su superior jerárquico por Haynes, tal cual se ha descrito anteriormente y que han sido, sin duda, las mismas técnicas utilizadas con el resto de prisioneros enviados a GTMO.

Para poner fin a los sucedido entre 2001 y 2009, con **fecha 22 de enero del presente año el Presidente Obama** promulgó una Orden Ejecutiva referente a los interrogatorios ilegales, dejando sin efecto todas y cada una de las órdenes, memorandos y recomendaciones **que se habían dictado por el Departamento de Justicia entre el 11 de septiembre de 2001 y el 20 de enero de 2009**, en relación con el trato a los prisioneros de guerra, indicando que **las mismas no debían ser tenidas en consideración**; esta Orden Ejecutiva viene a confirmar no sólo la existencia del entramado legal que ha amparado la tortura a los prisioneros de guerra detenidos en GTMO y otros lugares sino que, además, demuestra que la actividad de los aquí querellados era, es y será siempre contraria al derecho y a la ética que debe presidir el trabajo de los abogados y juristas.

CUARTA: Según los datos más fiables de que disponemos, en el campo de prisioneros de GTMO habrían estado recluidos y sometidos a diversos tipos de torturas, como las descritas en este cuerpo de hechos y apoyada en los documentos probatorios adjuntos, un grupo de personas que incluye a ciudadanos españoles y, también, a otros de diversos países y que, según orden alfabético y país de origen, serían:

**CIUDADANOS ESPAÑÓLES Y EXTRANJEROS CON
RESIDENCIA EN ESPAÑA:**

- | | |
|--------------------------------|--------|
| 1. Ahmed, Hamed Abderrahman | España |
| 2. Abdulsam, Reswad | España |
| 3. Ikassrien, Lahcen | España |
| 4. Jamiel Abdul Latif al Banna | España |
| 5. Omar Deghayes | España |

OTRAS NACIONALIDADES:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Aamer, Shaker Abdur-Raheem | Saudi Arabia |
| 2. Abaidullah | Afganistán |
| 3. Abasin, Said 1 | Afghanistan |
| 4. Abbas, Muhammad | Pakistan |
| 5. Abbasi, Feroz | United Kingdom |
| 6. Abd, Allah Ab Aljalil Abdal Rahman 1 | Yemen |
| 7. Abdallah, Muhamed Hussein | Somalia |
| 8. Abderrahmane, Slimane Hadj | Denmark |
| 9. Abdul Rahman, Wesam 1 | Jordan |
| 10.Emam Abdulahat | China |
| 11.Abdulghupur, Hajiakbar | China |
| 12.Abdullah, Abu 1 | Algeria |
| 13.Abdullah, Ahmad 1 | Morocco |
| 14.Abdullah, Umar 6 | |
| 15.Ahmad, Majid Mahmud Abdu | |
| 16.Abdullah, Noorudeen 1 | Morocco |
| 17.Abdulqadirakhum, Abdullah | China |

18.Abdulraheem, Othman 1	Yemen
19.Abdulsalam, Reswan 1	Morocco
20.Dawut Abdurehim	China
21.Abedin, Zain Ul	Tajikistan
22.Adil, Ahmed	China
23.Agha, Muhammad Ismail	Afganistán
24.Ahmad, Ali	Pakistan
25.Ahmad, Ejaz 1	Pakistan
26.Ahmad, Rashid Hasan 1	Sudan
27.Ahmed, Abdul Rahman Uthman	Saudi Arabia
28.Ali Abdullah Ahmed	Yemen
29.Ahmed, Fahmi Abdullah	Yemen
30.Ahmed, Faruq Ali	Yemen
31.Ahmed, Faluvi Abdullah 1	Yemen
32.Ahmed, Ijaz	Pakistan
33.Ahmed, Ruhul	United Kingdom
34.Ahmed, Munir	Pakistan
35.Ahmed, Sarfraz 1	Pakistan
36.Al Aasmi, Assem Matruq Mohammad	
37.Al Azmi, Saad Madai Saad 4	Kuwait
38.Al Adahi, Mohamed 1	Yemen
39.Al Ajmi, Abdullah Saleh Ali 1	Kuwait
40.Al Amin, Mohammed	
41.Al Anazi, Abdullah 1	Saudi Arabia
42.Al Areeni, Khalid 1	Saudi Arabia
43.Al Asadi, Mohamed Ahmed 1	Yemen
44.Al Aseemi, Fahd Sultan Ubaid 1	Saudi Arabia
45.Al Askari, Mohsin Ali 1	Yemen
46.Al Asmar, Khalid 1	Jordan

47.	Al Assani, Fahmi Salem 1	Yemen
48.	Al Atabi, Buad Thif Allah	
49.	Al Azmi, Saad Madai Saad 1	Kuwait
50.	Al Azraq, Majid Hamoud 1	Yemen
51.	Al Baasi, Mohsin Abdullah 1	Yemen
52.	Al Badaah, Abdul Aziz bin Abdur Rahman 1	Saudi Arabia
53.	Al Bahlul, Ali Hamza Ahmed Sulayman	Yemen
54.	Al Bahooth, Ziyad bin Salih bin Muhammad 1	Saudi Arabia
55.	Al Baidhani, Abdulkhaliq 1	Yemen
56.	Al Balushi, Salah Abdul Rasul	
57.	Ali Abdul Rahman 4	
58.	Al Banna, Jamil	Jordan, UK resident
59.	Al Barakati, Khalid 1	Saudi Arabia
60.	Al Bedani, Abdul Khaled Ahmed Sahleh	Saudi Arabia
61.	Al Bidna, Sa Ad Ibrahim Sa Ad 6	
62.	Al Blooshi, Salah Abdul Rasool	Bahrain
63.	Al Busayss, Adil Said Al Haj Obeid	Yemen
64.	Al Daihani, Mohammed Fenaitel Mohamed	Kuwait
65.	Al Daini, Omer Saeed 1	Yemen
66.	Al Darbi, Ahmed 1	Yemen
67.	Al Dhabbi, Khalid Mohamed Saleh 1	Yemen
68.	Al Dhabi, Salah Mohamed Saleh 1	Yemen
69.	Al Dihani, Mohammed Funaitel 1	Kuwait
70.	Al Dossary, Juma Mohammed Abdul Latif	Bahrain
71.	Al Fawzan, Fahd Fawzan 1	Saudi Arabia
72.	Al Fayfi, Jabir Jubran	
73.	Al Fifi, Jaber 1	Saudi Arabia
74.	Al Fouzan, Fahd 1	Saudi Arabia
75.	Al Ghaith, Abdurahman ba 1	Yemen

76.	Al Ghamdi, Abdur Rahman Uthman 1	Saudi Arabia
77.	Al Ghamdi, Khalaf Awad 1	Saudi Arabia
78.	Al Ghamdi, Saeed Farhah 1	Saudi Arabia
79.	Al Ghamdi, Zaid 1	Saudi Arabia
80.	Al Ghanimi, Abdullah Muhammad Salih 1	Saudi Arabia
81.	Al Habashi, Raafat 1	Yemen
82.	Al Habayshi, Khalid Sulaymanjaydh	Saudi Arabia
83.	Alhabri, Mishal Awad Sayaf	
84.	Al Hag, Atag Al 1	Yemen
85.	Al Haj, Sarqawi 1	Yemen
86.	Al Hajj, Sami	Sudan
87.	Al Hakim, A'Del Abdu	China
88.	Al Hamd, Adel Saleh	Yemen
89.	Al Hameydani, Khalid Bin Abdullah Mishal Thamer	
90.	Al Hami, Rafiq Bin Bashir Bin Jalud	
91.	Al Hamiri, Abdulah	United Arab Emirates
92.	Al Hanashi, Mohammad Ahmed Abdullah Saleh	
93.	Al Harazi, Fahed	
94.	Al Harbi, Ibrahim Daifullah 1	Saudi Arabia
95.	Al Harbi, Mohamed Abdullah	Saudi Arabia
96.	Al Harbi, Mohamed Atiq Awayd	Saudi Arabia
97.	Al Harbi, Tariq 1	Saudi Arabia
98.	Al Hassan, Sameer Naji 1	Yemen
99.	Al Husayn, Zaid Muhamamd Sa	
100.	Al-Hila, Abd al-Salam Ali	Yemen
101.	Al Hilal, Abdul Al-Salam	
102.	Al Ilmi, Muhammad 1	Morocco
103.	Al Iraqi, Abdul Hadi	
104.	Al Jabri, Bandar Ahmad Mubarak	Saudi Arabia

105. Issam Hamid Al Bin Ali Al Jayfi
106. Al Jowfi, Rashid 1 Saudi Arabia
107. Al Juaid, Rami Sad Saudi Arabia
108. Al Judaan, Hamood 1 Saudi Arabia
109. Al Juhani, Badr 1 Saudi Arabia
110. Al Juhdali, Ziyad 1 Saudi Arabia
111. Al Jutaili, Fahd bin Salih bin Sulaiman Saudi Arabia
112. Al Kaabi, Jamil Ali Saudi Arabia
113. Mohamed al-Kahtani Saudi Arabia
114. Al Kandari, Abdullah kamel bin Abdullah Kamal Kuwait
115. Al Kandari, Fayiz Mohammed Ahmed 1 Kuwait
116. Al Kazimi, Ali Nasser 1 Yemen
117. Al Khalaf, Asim 1 Saudi Arabia
118. Al Khalaqi, Asim Thahit Abdullah
119. Al Khalidi, Sulaiman 1 Saudi Arabia
120. Al Khalifa, Shaikh Salman bin Ebrahim Bahrain
121. Al Khowlani, Idrees Saudi Arabia
122. Al Kouri, Farouq Ahmed Yemen
123. Al Laithi, Sami Egypt
124. Al Maaliki, Sad 1 Saudi Arabia
125. Al Mahdi, Ali Yahya Mahdi 1 Yemen
126. Al Madhoni, Musaab 1 Yemen
127. Al Marrah, Khalid 1 Saudi Arabia
128. Al-Marri, Jarallah Qatar
129. Al Marwallah, Bishir Nashir 1 Yemen
130. Al Matari, Fahd Al Haimi 1 Yemen
131. Al Matrafi, Abdullah 1 Saudi Arabia
132. Al Matrafi, Abdul Aziz
133. Al Mosleh, Abdullah Hamid 1 Saudi Arabia

134. Al Mudwani, Musab Omar All
135. Al Muhajiri, Abdulmajeed 1 Yemen
136. Al Muhammad, Mahmood 1 Syria
137. Al Mutayri, Nasir Najr Nasir Balud
138. Al Mujahid, Mahmoud Abdulaziz 1 Yemen
139. Al Muraqi, Khalid bin Abdullah 1 Saudi Arabia
140. Al Murbati, Essa Bahrain
141. Al Musa, Abdul Wahab 1 Saudi Arabia
142. Al Mutairi, Khalid Abdullah Mishal Kuwait
143. Al Mutairi, Nasser Nijer Naser 1 Kuwait
144. Al Naimi, Abdulla Majad Bahrain
145. Al Nasir, Ibrahim Muhammad 1 Saudi Arabia
146. Al Noaimi, Abdullah 4
147. al-Noofayee, Abdelaziz Kareem Salim Saudi Arabia
148. Al Nukhailan, Naif 1 Saudi Arabia
149. Al Nur, Anwar Hamdan 1 Saudi Arabia
150. Al Nusairi, Adil Uqla Hasan 1 Saudi Arabia
151. Al Odah, Fawzi Khalid Abdullah Fahad Kuwait
152. Al Omar, Wasm Awad Al Wasm 1 Saudi Arabia
153. Al Omari, Musa bin Ali bin Saeed 1 Saudi Arabia
154. Al Otaiba, Bandar 1 Saudi Arabia
155. Al Otaibi, Naief Fahad Mutlaq 3 Saudi Arabia
156. Al Owshan, Abdul Aziz Sad 1 Saudi Arabia
157. Al Owshan, Saleh bin Abdullah 1 Saudi Arabia
158. Al Owshan, Sulieman 1 Saudi Arabia
159. Al Qaaid, Rashid 1 Saudi Arabia
160. Al Qa'id, Rashid Abd Al Muslih Qaid
161. Al Qadasi, Khalid Massah 1 Yemen
162. Al Qadasi, Walid 1 Yemen

163. Al Qahtani, Abdullah Hamid al Muslih 1 Saudi Arabia
164. Al Qahtani, Jaber Hasan 1 Saudi Arabia
165. al Qahtani, Jabran Said bin Saudi Arabia
166. Al Qahtani, Khalid Mallah Shayi Al Jilba Saudi Arabia
167. Al Qahtani, Mohamed
168. Al Qahtani, Sad 1 Saudi Arabia
169. Al Qarani, Muhammad Hamid Chad
170. al Qosi, Ibrahim Ahmed Mahmoud Sudan
171. Al Qurashi, Muhammad Abdur-Rahman Abid 1 Saudi Arabia
172. Al Rabahi, Abdullah Ameen 1 Yemen
173. Al Rabeesh, Yusuf 1 Saudi Arabia
174. Al Rabia, Fouad Mahoud Hasan Kuwait
175. Al Radia, Riyadh Atiq Ali Abdu Al Haj
176. Al Rahabi, Abdulmalik Abdulwahhab 1 Yemen
177. Al Raimi, Ali Yahya Mahdi 1 Yemen
178. Al Raimi, Ismail Ali 1 Yemen
179. Al Rahman Abd, Allal Ab Aljallil Abd 4
180. Al Raimi, Ali Yahya Mahdi Yemen
181. Al Rawi, Bisher Amin Khalil Iraq, UK resident
182. Al-Razak, Hamid Afghanistan
183. Al Rezehi, Ali Ahmed Muhammad Yemen
184. Al Rushaydan, Abdallah Ibrahim
185. Al Saigh, Adnan Muhammed Ali Saudi Arabia
186. Al Salami, Ali Abdullah 1 Yemen
187. Al Salami, Saleh Abdullah 1 Yemen
188. Al Samh, Adil Abu 1 Yemen
189. Al Sarim, Saeed Ahmed 1 Yemen
190. Al Shabani, Fahd Abdullah 1 Saudi Arabia
191. al Shahri, Youssef 3 Saudi Arabia

192. Al Shahrani, Muhammad bin Abdur Rahman 1 Saudi Arabia
193. Al Shaibani, Bandar 1 Saudi Arabia
194. Al Shamiri, Mustafa 1 Yemen
195. Al Shammari, Abdulaziz Sayer Owain 1 Kuwait
196. Al Shammari, Majid Afas Radi Al Tumi 1 Saudi Arabia
197. Al Shammari, Zain 1 Saudi Arabia
198. Al Shamri, Anwar Hamdan al Noor 1 Saudi Arabia
199. Al Shaqoori, Usamah 1 Morocco
200. Al Shaqoori, Yunus 1 Morocco
201. al Sharbi, Ghassan Abdullah Saudi Arabia
202. Al Shareef, Fahd Umar 1 Saudi Arabia
203. Al Shareef, Sultan 1 Saudi Arabia
204. Al Sharikh, Abdul Hadi 1 Saudi Arabia
205. Al Sharikh, Abdur Razaq 1 Saudi Arabia
206. Al Shehri, Abdul Salam Mureef Ghaithan Saudi Arabia
207. Al Shehri, Saeed Ali Jabir ale Khuthaim Saudi Arabia
208. Al Shehri, Salim 1 Saudi Arabia
209. Al Shehri, Yusuf Muhammad 1 Saudi Arabia
210. Al Shorabi, Zohair Abdul Mohammed
211. al Shulan, Hani Abdul Muslih Yemen
212. Al Shumrani, Mohammad Al Rahman Saudi Arabia
213. Al Sible, Abdullah Yahya Yousuf 1 Yemen
214. Al Suadi, Abdul Aziz Adbullah Ali 4 Yemen
215. Al Suwaidi, Abdulaziz 1 Yemen
216. Al Tamini, Abd Al Razzaq Abdallah Ibrahim
217. Al Tays, Ali Husayn Abdutlah
218. Al Towlaqi, Fahmi 1 Yemen
219. Al Umar, Ibrahim bin Umar 1 Saudi Arabia
220. Al Umari, Musa Ali Said al Said Saudi Arabia

221. Al Unzi, Abdullah Thani Faris Al Sulami 1 Saudi Arabia
222. Al Unzi, Khalid 1 Saudi Arabia
223. Al Unzi, Rakan 1 Saudi Arabia
224. Al Unzi, Sultan Sari Saail 1 Saudi Arabia
225. Al Utaibi, Bajad bin Daifillah 1 Saudi Arabia
226. Al Utaybi, Muhammad Surur Dakhilallah Saudi Arabia
227. Al Utaibi, Bandar 1 Saudi Arabia
228. Al Utaibi, Muhammad Suroor 1 Saudi Arabia
229. Al Utaibi, Naif Fahd Al Aseemi 1 Saudi Arabia
230. Al Utaybi, Mane Shaman Turki Al Habardi 1 Saudi Arabia
231. Al Wadi, Adil Kamil Abdullah 4 Bahrain
232. Al Wahab, Abd al Malik Abd Kuwait
233. Al Warifi, Mukhtar Yahya Najee Yemen
234. Al Yafii, Al Khadir Abdullah 1 Yemen
235. Al Zahrani, Khalid 1 Saudi Arabia
236. Al Zahrani, Sad Ibrahim Ramzi al-Jundubi 1 Saudi Arabia
237. Al Zahrani, Yasser Talal Saudi Arabia
238. Al Zamil, Adil Zamil Abdull Mohssin 1 Kuwait
239. Al Zarnuki, Mohammed Ali Salem Al Zarnuki Yemen
240. Al Zuhairi, Ahmed Zaid 1 Yemen
241. Al-Harith, Jamal Udeen United Kingdom
242. Ali, Abu Sana 1 Morocco
243. Ali, Sahibzada Usman 1 Afghanistan
244. Ali, Sarfraz 1 Pakistan
245. Ali, Syed Saim 1 Pakistan
246. Amer, Jalal Salam Bin Yemen
247. Ameziane, Djamel Saiid Ali Algeria
248. Amin, Aminullah 1 Pakistan
249. Amin, Omar Rajab 1 Kuwait

250.	Amro, Jalal Salem bin 1	Yemen
251.	Anaam, Suhail Abdo 1	Yemen
252.	Ansar, Muhammad 1	Pakistan
253.	Anwar, Muhammad	Pakistan
254.	Aouzar, Mohamed 1	Morocco
255.	Aqeel, Sulaiman bin 1	Yemen
256.	Arbaish, Khalid bin Suleiman 1	
257.	Aseeri, Turki Mashawi Zayid Ale Jabali 1	Saudi Arabia
258.	Asharf, Muhammad 1	Pakistan
259.	Aslam, Noor 1	Afghanistan
260.	Asnar, Khalid 1	Jordan
261.	Ayub, Haseeb 1	Pakistan
262.	Ayub, Mohammed	China
263.	Azzam, Hussein 1	Jordan
264.	Muhammad al Ghazali Babikir 1	Sudan
265.	Badrzaman Badr 1	Afghanistan
266.	Saeed Bajadiyah 1	Morocco
267.	Bakhtiar Bameri 1	Iran
268.	Barak 1	Afghanistan
269.	Barhoumi, Sufyian	Algeria
270.	Bashir, Ahmad 3	Pakistan
271.	Batarfi, Ayman Saeed 1	Yemen
272.	Bawazir, Mohammad	Yemen
273.	Lutfi Bayifkan 1	Turkey
274.	Begg, Moazzam	United Kingdom
275.	Belkacem, Bensayah 1	Bosnia
276.	Belmar, Richard	United Kingdom
277.	Brahim Benchakaroun 1	Morocco
278.	Benchellali, Mourad 1	France

279.	Bin Attash, Hassin 3	Yemen
280.	Muhammad Binmoojan 1	Morocco
281.	Bismillah (Guantanamo ID 639)	Afghanistan
282.	Bismillah (Guantanamo ID 658)	Afghanistan
283.	Bismaullah (Guantanamo ID 960)	Afghanistan
284.	Bismullah (Guantanamo ID 968)	Afghanistan
285.	Borekzai, Moheb Ullah	Afghanistan
286.	Boumediene, Lakhdar 1	Bosnia
287.	Bukhary, Abdul Hakim	Saudi Arabia
288.	Chaman, Nazargul	Afghanistan
289.	Abdullah Celik 1	Turkey
290.	Yuksel Celikgogus 1	Turkey
291.	Redouan Chekkouri 1	Morocco
292.	Younes Chekkouri 1	Morocco
293.	Dourad, Gouled Hassan[26]	Somalia
294.	Sabri Mohammed Ebrahim	
295.	El Hajj, Boudella	Bosnia
296.	Qari Esmhatulla	Afghanistan
297.	Farooq, Muhammad Naim 1	Afghanistan
298.	Fauzee, Ibrahim 1	Maldives
299.	Fazil, Mullah 1	Afghanistan
300.	Feroze, Muhammad 1	Morocco
301.	Fiz, Mohammed Hagi	Afghanistan
302.	Fouzan, Fahed 1	Saudi Arabia
303.	Ghaffar, Maulvi Abdul	Afghanistan
304.	Ghafour, Abdul	Afghanistan
305.	Ghanem, Mohamed Ragab Abu 1	Yemen
306.	Ghazi, Fahd Abdullah Ahmad 1	Saudi Arabia
307.	Gherebi, Falen 1	Libya

308.	Ghereby, Salem Abdul Salem 4	
309.	Ghezali, Mehdi Muhammed	Sweden
310.	Ghulab, Sher 1	Afghanistan
311.	Gul, Awal	Afghanistan
312.	Gul, Lall 1	Afghanistan
313.	Gul, Nate 1	Afghanistan
314.	Gumarov, Ravil	Russia
315.	Habib, Mamdouh	Egypt & Australia
316.	Hafez, Khalil Rahman	Pakistan
317.	Hajiyev, Shamil	Russia
318.	Hamada, Mohamed 1	Yemen
319.	Hamdan, Salim Ahmed	Yemen
320.	Hamdi, Yasir Esam	Saudi & USA
321.	Hamdoon, Zahir Omar bin 1	Yemen
322.	Hamidullah	Afghanistan
323.	Hamlily, Mustafa Ahmed	Algeria
324.	Hamza, Abu 1	Saudi Arabia
325.	Hanif, Muhammad 1	Pakistan
326.	Hassan, Imad Abdullah 1	Yemen
327.	Hassan, Mohammad Mohammad 1	Yemen
328.	Hatair, Khalid 1	
329.	Hatem, Saeed 1	Yemen
330.	Hicks, David	Australia
331.	Hkimi, Adel 1	Tunisia
332.	Houari, Abdul Raham (aka Haderbache, Sofiane)	Algeria
333.	Idir, Mustafa Ait 4	Bosnia
334.	Ilyas, Muhammad 1	Pakistan
335.	Ikassrien, Lahcen	Morocco
336.	Iqbal, Asif	United Kingdom

337. Iqbal, Faiq 1 Pakistan
338. Iqbal, Zafar 1 Pakistan
339. Irfan, Muhammad 1 Pakistan
340. Ishaq, Muhammad 1 Pakistan
341. Ishmuradov, Timur 1 Russia
342. Ismail, Sadeq Muhammad Sa'id Yemen
343. Ismail, Yasin Qasem Mohammad Yemen
344. Jamaluddin, Muhammad 1 Pakistan
345. Jan, Aziaullah 1 Pakistan
346. Jarabh, Saeed Ahmed Mohammed Abdullab Sarem 4
347. Joaid, Abdul Rahman 1 Saudi Arabia
348. Kabir, Usama Hassan Ahmend Abu Jordan
349. Kahm, Abdul Rahman Abdullah Mohamed Juma Afghanistan
350. Kanouni, Imad France
351. Khadr Abdurahman Canada
352. Khadr, Omar Canada
353. Khairkhwa, Khairullah 1 Afghanistan
354. Khairkhwa, Khirullah Said Wali Afghanistan
355. Khamix, Karama Yemen
356. Khan, Abdullah
357. Khan, Alef 1 Pakistan
358. Khan, Alif 1 Afghanistan
359. Khan, Aziz 1 Afghanistan
360. Khan, Aziz 1 Pakistan
361. Khan, Badshah 1 Pakistan
362. Khan, Ejaz Ahmad Pakistan
363. Khan, Haji Mohammed 1 Afghanistan
364. Khan, Hamood ullah 1 Pakistan
365. Khan, Issa 1 Pakistan

366.	Khan, Juma 1	Afghanistan
367.	Khan, Merza 1	Afghanistan
368.	Khan, Muhammad Ejaz 1	Pakistan
369.	Khan, Muhammad Kashif 1	Pakistan
370.	Khan, Nasrat	Afghanistan
371.	Khan, Tariq Aziz	Pakistan
372.	Khasraf, Mohamed Nasser Yahya Abdullah 1	Yemen
373.	Khazhiyev, Shamil 1	Russia
374.	Kifayatullah 1	Pakistan
375.	Kiyemba, Jamal	Uganda, UK resident
376.	Koochi, Naeem 1	Afghanistan
377.	Kudayev, Rasul	Russia
378.	Kurnaz, Murat	Turkey, German resident
379.	Lagah, Lofti Ben Suihi 1	Tunisia
380.	Lahmar, Mahfouz Sabir	Algeria
381.	Madni, Hafez Qari Mohamed Saad Iqbal	Pakistan
382.	Mahdi, Fawaz Naman Hamoud Abdullah	source Saudi Arabia
383.	Arkin Mahmud	China
384.	Mamut, Bahtiyar	China
385.	Maimoundi, Hassan	
386.	Mamrouk, Adel Ben Hamida 1	Tunisia
387.	Mamut, Abdul Helil	China
388.	Jamal Muhammad Alawi Mar'i	Yemen
389.	Manzoor, Hafiz Liaqat	Pakistan
390.	Maqrum, Murtada Ali Said	Saudi Arabia
391.	Marouz, Muhammad 1	Morocco
392.	Matin, Abdul	
393.	Maula, Abdul	Pakistan
394.	Mazloom, Fazel 1	Afghanistan

395.	Mazrou, Alaa Abdel Maqsoud 1	Egypt
396.	Mehmood, Majid	Pakistan
397.	Mehmood, Talli	Pakistan
398.	Mehsud, Abdullah	Afghanistan
399.	Mert, Nuri 1	Turkey
400.	Meshad, Sherif 1	Egypt
401.	Mingazov, Ravil 1	Russia
402.	Mohamed, Ahmed	China
403.	Mohammed 1	Afghanistan
404.	Mohammed, Alif	Afghanistan
405.	Mohammed, Benyam	Ethiopia, UK resident
406.	Mohammed, Hajii Faiz 1	Afghanistan
407.	Mohammed, Jan 1	Afghanistan
408.	Mohammed, Nag	China
409.	Mohammed, Said	Afghanistan
410.	Mohammed, Wazir 1	Afghanistan
411.	Mubanga, Martin	Zambia and U.K.
412.	Muhammad, Ali 1	Pakistan
413.	Muhammad, Mirza 1	Afghanistan
414.	Muhammad, Shah	Pakistan
415.	Muhebullah	Afghanistan
416.	Mujarrad, Talal Ahmed Mohamed 1	Yemen
417.	Muqaddam, Murtada 1	Saudi Arabia
418.	Murshid, Ayoub 1	Yemen
419.	Musaid, Mazin Salih	
420.	Muslimdost, Abdul Rahim	
421.	Mustafa, Khaled ben	France
422.	Nabaytah, Hassan 1	Jordan
423.	Nabiyev, Yusuf 1	Tajikistan

424.	Naqibullah	Afghanistan
425.	Naseer, Muneer bin 1	Pakistan
426.	Nasri, Riadh Mohammad 1	Tunisia
427.	Nauman, Muhammad 1	Pakistan
428.	Nechla, Mohamed 1	Bosnia
429.	Noor, Yusuf Khaleel 1	Saudi Arabia
430.	Noorallah	Afghanistan
431.	Noori, Adel	China
432.	Noori, Norullah	Afghanistan
433.	Odigov, Ruslan 1	Russia
434.	Omar, Muhammad 1	Pakistan
435.	Omar, Othman Ali 1	Yemen
436.	Osman, Haji 1	Afghanistan
437.	Osman, Mohammad 1	Afghanistan
438.	Ould Slahi, Mohamedou	Mauritania
439.	Paracha, Saifullah 1	Pakistan
440.	Hozaifa Parhat	China
441.	Patel, Mustaq Ali	France
442.	Qaid, Yaseem 1	Yemen
443.	Qassim, Abu Bakker	China
444.	Qassim, Khalid Ahmed 1	Yemen
445.	Quraish, Nasr Abdullah 1	Yemen
446.	Rabiei, Salman Yahya Hassan Mohammed 4	
447.	Rafiq, Muhammad 1	Pakistan
448.	Rahim, Abdul 1	Pakistan
449.	Rahim, Abdur 1	Afghanistan
450.	RJKARL 1	Egypt
451.	Rahman, Asadullah Abdul	Afghanistan
452.	Rahmatoulah 1	Afghanistan

453.	Raouf, Mullah Abdel 1	Afghanistan
454.	Rashid, Hani Saleh 1	Yemen
455.	Rasul, Shafiq	United Kingdom
456.	Raza, Abid 1	Pakistan
457.	Raza, Muhammad Arshad 1	Pakistan
458.	Razaq, Abdul/Abdur	Pakistan
459.	Razeq, Abdul 1	Afghanistan
460.	Rehman, Abdul 1	Afghanistan
461.	Rehman, Abdul 1	Pakistan
462.	Rehman, Hafiz Khalil ur 1	Pakistan
463.	Rehman, Sajid-ur 1	Pakistan
464.	Ridha, Yazidi 1	Tunisia
465.	Ridouane, Khalid 1	France
466.	Russol, Habir	Afghanistan
467.	Rustam 1	Afghanistan
468.	Sadiq, Mohammed	Afghanistan
469.	Saeed, Hafiz Ihsan 1	Pakistan
470.	Saeed, Muhammad 1	Pakistan
471.	Safeesi, Abdul Sattar 1	Pakistan
472.	Sagheer, Muhammad	Pakistan
473.	Said, Hassan Mujamma Rabai (aka Bashir, Ghallab) Algeria	
474.	Salahuddin, Ghazi	Pakistan
475.	Salman, Mohamed bin 1	Yemen
476.	Sarajudim 1	Afghanistan
477.	Sassi, Mohammed Ben Sala 1	Tunisia
478.	Sassi, Nizar	France
479.	Sattar, Abdul 1	Pakistan
480.	Saud, Abu 1	Saudi Arabia

481.	Sen, Ibrahim 1	Turkey
482.	Sen, Mesut 1	Turkey
483.	Shaalán, Hani Abdo Muslih 1	Yemen
484.	Shah, Nahir	Afghanistan
485.	Shah, Rostum 1	Afghanistan
486.	Shah, Sliman 1	Afghanistan
487.	Shah, Sulaiman 1	Afghanistan
488.	Shah, Syed Zia Hussain 1	Pakistan
489.	Sharbat	Afghanistan
490.	Sharifullah	Afghanistan
491.	Shaqroon, Ibrahim bin 1	Morocco
492.	Sharofov, Rukmiddin 1	Tajikistan
493.	Shehzada, Mullah 1	Afghanistan
494.	Sidiq, Mohammed 1	Afghanistan
495.	Polad Sabir Sirajov	Azerbaijan
496.	Slahi, Mohamedou Ould	Mauritania
497.	Sliti, Hisham	Tunis
498.	Sultan, Zahid 1	Pakistan
499.	Tabarak, Abdallah 1	Morocco
500.	Tahir, Mohammad 1	Afghanistan
501.	Tariq, Muhammad 1	Pakistan
502.	Tariq, Muhammad 1	Pakistan
503.	Turkistani, Saddiq Ahmad	
504.	Ullah, Asad 1	Afghanistan
505.	Utain, Riyad 1	Yemen
506.	Uthman, Uthman Abdul Rahim Mohammad	Yemen
507.	Uyar, Salih 1	Turkey
508.	Uzel, Turgut 1	Turkey
509.	Vakhitov, Aryat 1	Russia

510.	Vohidov, Muqim 1	Tajikistan
511.	Von Ahmed, Ahmed 1	Azerbaijan
512.	Wali, Badshah 1	Afghanistan
513.	Wali, Jehan	Pakistan
514.	Wali, Mohammed	Afghanistan
515.	Wazeer, Abdullah ba 1	Yemen
516.	Wazim	Saudi Arabia
517.	Wazir, Abdullah	Afghanistan
518.	Wazir, Mohammed 1	Afghanistan
519.	Yadel, Brahim 1	France
520.	Yar, Hiztullah Nasrat	Afghanistan
521.	Zaeef, Mohammed 1	Afghanistan
522.	Zaeef, Mullah Abdul Salam	Afghanistan
523.	Zahir, Abdul	Afghanistan
524.	Zaman, Badar uz 1	Pakistan
525.	Zaman, Qaisir 1	Pakistan
526.	Zemiri, Ahcene	Algeria
527.	Zemmori, Mosa Zi 1	Belgium
528.	Zumiri, Hassan	Algeria

V.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) CALIFICACIÓN JURÍDICA

El capítulo III, del Título XXIV del Código Penal regula los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Los delitos contemplados en este capítulo, vienen, por tanto, definidos por el “conflicto armado” y por las víctimas de estos delitos, así como por el elenco de prohibiciones contenido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Los sujetos pasivos o víctimas de los delitos cometidos vienen determinados en el artículo 608.7: **Las personas protegidas en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de Junio de 1.977, cuestión ésta que abordaremos en el apartado C.**

En el presente caso, los hechos expuestos en esta querrela son subsumibles en los artículos 609, 611 y 614.bis del Código Penal:

Art. 609: El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Art. 611: Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

3º) Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, **o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.**

Art. 614.bis: Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este capítulo **formen parte de un plan o política** o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.

Por lo tanto, las conductas descritas en el apartado “Hechos” de esta querrela, apriorísticamente, son constitutivos del delito de tortura y del delito consistente en la privación del derecho a ser juzgados regular e imparcialmente, en el marco de un plan o política determinada.

1º- Tortura y tratos inhumanos: artículo 609 CP.

Castiga nuestro Código Penal, en su artículo 609, con la pena de cuatro a ocho años de prisión, al que **con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos**, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por cada uno de los resultados lesivos consecuencia de dicha conducta.

Este precepto es fiel reflejo del compromiso contraído por el estado español en la persecución de los responsables de los crímenes internacionales, así, el artículo 3 del Convenio de Ginebra III, establece que se prohíben: “... *a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; ... c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes...*”.

Según el Preámbulo del **Estatuto de Roma**, aprobado el 18 de julio de 1998 y ratificado el 24-10-00 por España.

Así, el artículo 8.2.a) ii) y iii) de dicho Tratado, establece que:

“A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

*Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1.949, a saber, ii) **La tortura o los tratos inhumanos**, incluidos los experimentos biológicos y iii) **El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud”***

Así mismo, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, de 10 de diciembre de 1984 y ratificada por España el 21 de octubre de 1987 establece en su artículo 1 que *“se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”*

Los querellados, como expertos juristas, eran conocedores de que las técnicas de interrogatorios que propusieron, implantaron y encubrieron eran

contrarias a las normas contenidas en los convenios de Ginebra, en concreto en el Convenio relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), así como en la Convención de la Tortura, todas ellas de derecho internacional, y ratificadas por los Estados Unidos.

Como se dijo en la exposición de hechos de nuestra querrela, el 1 de Agosto de 2.002, el Departamento de Justicia emitió dos opiniones jurídicas firmadas y elaboradas por los querellados, una de las cuales incluye una redefinición del concepto de “tortura”, que sirve de preámbulo para introducir, más adelante, 18 nuevas técnicas de interrogatorios para someter a los detenidos en GTMO, todas ellas contrarias a las normas internacionales expuestas más arriba (memorando Haynes).

Esta redefinición de tortura consiste en establecer que sólo será tortura física cuando el sufrimiento sea equivalente en intensidad al que se sufriría cuando se padezcan serias lesiones físicas como fallos orgánicos, descontrol de las funciones orgánicas o, incluso, muerte; y que las torturas psicológicas se darían no cuando sólo se trate de un sufrimiento inmediato o una aflicción temporal sino cuando se presenten secuelas psicológicas como desórdenes mentales tales como estrés post-traumático y otros.

Es decir, con esta “redefinición”, que permite dar cobertura jurídica a las técnicas de interrogatorio que se utilizaron en GTMO, se establece el límite de la conducta del interrogador al momento inmediatamente anterior a la muerte, a las lesiones físicas graves y al resultado de secuelas psicológicas también graves.

Por tanto, a partir de ese momento, la tortura ya no viene definida por el comportamiento intencionado de causar dolores y sufrimientos graves, **sino**

por el resultado de dichos dolores y sufrimientos graves: el reproche penal a esta conducta aparecería, entonces, en el momento en que el interrogado muriera o sufriera gravísimas lesiones, como fallos multiorgánicos o desórdenes mentales, **no antes.**

Según este nuevo concepto de tortura, antes de producirse tales gravísimas lesiones o la muerte misma, la conducta de los interrogadores que utilizaran tales técnicas tendría que ser legal, al amparo de esta perversa “redefinición” del concepto tortura.

Se procede, por tanto, a **la modulación del concepto de tortura para adaptarla a la más absoluta impunidad;** se reinterpretan las normas internacionales (que prohíben la tortura y la definen) hasta el paroxismo y la más absoluta inhumanidad, procurando, de paso, la impunidad de toda la cadena de creación, decisión y mando, hasta el ejecutor material de la práctica de tortura.

El *iter criminis* de la conducta de los querellados culmina con la elaboración del “memorando Haynes” de 27 de noviembre de 2002, que aprueba 18 nuevas “técnicas de interrogatorio”, que amparan bajo este protervo eufemismo, 18 formas de torturar, **que efectivamente fueron ejecutadas en la base de Guantánamo:**

***CATEGORÍA I:** Durante esta inicial categoría de interrogatorios el detenido debe ser provisto de una silla y un ambiente generalmente confortable siendo el formato del interrogatorio el de aproximación directa. Puede resultar útil la utilización de recompensas como galletas y cigarrillos. Si el interrogado aparece como decidido a no cooperar entonces se podrán utilizar las siguientes técnicas:*

Gritos a los detenidos (pero no directamente a los oídos o a un nivel que pueda causar dolor físico o problemas auditivos)

Técnicas de engaño o confusión

Diversificación de las técnicas de interrogatorio

Identidad de los interrogadores: El entrevistador podrá identificarse a si mismo como ciudadano de un país extranjero o como interrogador procedente de algún país con reputación de maltratador de los prisioneros

CATEGORÍA II: *Con el permiso de los responsables de la Sección de Interrogatorios, el interrogador podrá utilizar las siguientes técnicas:*

Utilización de posiciones estresantes (por ejemplo estar de pie) por un máximo de 4 horas²¹

Utilización de documentos e informes falsos

Utilización de instalaciones de aislamiento por periodos de hasta 30 días, siendo necesaria la solicitud de esta medida a la superioridad y la ampliación del plazo de aislamiento por más de 30 días deberá contar con la aprobación del Comando General. Para determinados prisioneros la Sección e Interrogatorios aprobará todos los contactos con el prisionero incluyendo visitas médicas de carácter no urgente.

Interrogatorio de los prisioneros en ambientes distintos a los habitualmente utilizados

²¹ A este respecto resulta interesante revisar las notas manuscritas realizadas por el superior de Haynes cuestionando la duración de la utilización de estas medidas afirmando que “*en cualquier caso, yo permanezco de pie entre 8 y 10 horas diarias, por qué limitarlas a 4?*” (nota manuscrita al pie del “action memo “ de Haynes fechado el 27 de noviembre de 2002)

Privación sensorial o de luz y auditiva

Puede cubrirse la cabeza de los prisioneros con una capucha durante sus traslados e interrogatorios, la capucha no deberá impedirle respirar de ninguna forma y deberá estar bajo observación directa mientras permanezca con la capucha puesta.

Utilización de tiempos de interrogatorio de 20 horas

Retirada de cualesquiera objetos de comodidad y alivio incluyendo objetos religiosos

Privación de raciones de comida caliente y entrega de raciones militares deshidratadas

Rasurado forzoso de, por ejemplo, cabello y barbas

Utilización de las fobias propias de cada prisionero, por ejemplo miedo a los perros, para inducirles a situaciones de estrés

CATEGORÍA III: *Las técnicas comprendidas en esta categoría sólo pueden ser utilizadas previo sometimiento de una solicitud de autorización a través del Director del Grupo Conjunto de Interrogatorios para aprobación de la Comandancia General con la adecuada revisión legal e información al Comandante de las Fuerzas Americanas del Comando Sur. Estas técnicas serán necesarias para un pequeño porcentaje de los prisioneros dentro de los menos cooperadores (menos del 3%). Las siguientes técnicas y otras técnicas agresivas, como por ejemplo aquellas utilizadas en entrenamientos de resistencia a técnicas de interrogatorio dentro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o por otras agencias gubernamentales, pueden ser utilizadas de una manera cuidadosamente coordinada para ayudar excepcionalmente a los interrogadores a quebrantar la resistencia de los prisioneros. Cualquiera de estas técnicas que implique más que la utilización de*

golpes de luz, collejas o empujones tendrá que ser administrada exclusivamente por individuos específicamente entrenados para su segura utilización.

Las técnicas comprendidas en esta categoría III consisten en:

Utilización de escenarios diseñados para convencer al prisionero de que la muerte o consecuencias muy dolorosas son inminentes para él y/o su familia,

Exposición a frío intenso o agua (en este caso con la apropiada supervisión médica)

Utilización de asfixia por toallas mojadas o goteo de agua para inducirle a la errónea percepción de ahogamiento

*Violencia física como agarrones, collejas, ataques con los dedos y pequeños golpes sin que se llegue a causar lesiones.*²²

Sin duda alguna, el tormento padecido por el “entrevistado” o “interrogado” se percibe desde la categoría de baja intensidad o Categoría I: imagínese el grado de terror que debe infundir en el detenido el hecho de que el interrogador aparezca como veterano en la práctica de las más siniestras torturas practicadas en determinados países (**Categoría I, técnica 2**).

Imagínese que dicho “entrevistador” se persona ante el detenido representando su papel, con toda la maquinaria y utensilios para la práctica

²² El número de prisioneros que fueron sometidos a estas técnicas está aún por determinarse, sin embargo es evidente que muchos si no la gran mayoría de los ahí retenidos lo fueron como bien han reconocido altos cargos norteamericanos y denunciado los pocos hasta ahora liberados de GTMO; obviamente la imputación no radica en la cantidad de personas torturadas sino en la elaboración de un plan sistemático para la tortura de prisioneros.

de los más terribles suplicios. Esta teatral representación persigue, según el memorando, “engañar o confundir” al detenido.

Sin embargo, la finalidad última es, en caso de que “no coopere” voluntariamente, precisamente que coopere, es decir arrancarle una confesión, mediante una terrorífica técnica de engaño, cual es, hacerse pasar por el más maligno de los torturadores; la finalidad, por tanto, no es el engaño, **sino infundirle todo el terror de que sea capaz el actor-interrogador para que el detenido se derrumbe.**

Llama la atención el elenco de “técnicas” enumeradas en la Categoría II, pues predominan las torturas consistentes en la privación de contacto, de sentidos, como el aislamiento de hasta 30 días prorrogable a 30 días más; el encapuchamiento; privación sensorial o de luz y auditiva...

Es evidente que tratan de infundir en el detenido la más terrible confusión de tiempo-espacio, hasta el extremo de privarle de su identidad: aislamientos, privación sensorial, retirada de cualesquiera objetos de comodidad y alivio, incluyendo objetos religiosos, interrogatorio en ambientes distintos a los habitualmente utilizados... técnicas todas ellas enajenantes, que pueden llegar a perder su propia identidad como individuo

Sin embargo, dichas técnicas se combinan, en la misma Categoría, con otras que producen sufrimiento físico y psíquico: posturas “estresantes” (como ejemplo, permanecer de pie; ¿por qué no permanecer en cuclillas o de rodillas?) de hasta 4 horas de duración; no recibir la ración diaria de comida, es decir, padecer hambre; rasurado de barbas y cabellos; así como la “utilización de las fobias propias”, como el miedo a los perros, se

enfrenta al detenido con el objeto de su propio terror, cualquiera que sea éste.

En la **Categoría III**, el suplicio se intensifica a su grado máximo, las tres “técnicas” que se incluyen representan el terror y el sufrimiento físico en su más amplia extensión, pues tanto uno como otro se ven presididos por la transmisión al detenido de un único y angustioso mensaje: la inminente muerte propia y/o de su familia: convencimiento de que él o su familia van a morir, la sensación de asfixia o ahogamiento, sensación de congelación (exposición al frío o agua).

Estamos, por tanto, ante el concepto mismo de TORTURA tal cual ha venido definiéndose tanto en las normas de carácter internacional que la prohíben, como en nuestro Código Penal, pues en todas y cada una de las prácticas incluidas en el “*action memo*” o “*memorando Haynes*” se somete a los detenidos a dolores y sufrimientos graves con el fin de arrancarles, en principio, una confesión (que “coopere”, “*para ayudar excepcionalmente a los interrogadores a quebrantar la resistencia de los prisioneros*” ...).

El delito de tortura tipificado en nuestro Código Penal, protege el bien jurídico de **inviolabilidad de la persona, a la luz del artículo 15 de la Constitución Española.**

El Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990 de 27 de julio realiza un acercamiento al concepto de integridad moral, al decir que **en el art. 15 de la Constitución Española "se protege la inviolabilidad de la persona,** no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular".

Se ha dicho por doctrina científica que se relaciona la integridad moral con esta idea de inviolabilidad de la persona, y con los conceptos de "incolumidad" e "integridad personal".

De modo que el Tribunal Constitucional, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significativamente las sentencias dictadas en 18 de enero de 1978 (caso Irlanda contra el Reino Unido), en 25 de abril de 1978 (caso Tyrer) , en 6 de noviembre de 1980 (caso Guzzardi), en 25 de febrero de 1982 (caso Campbell y Cossans), en 7 de julio de 1989 (caso Soering), en 20 de marzo de 1991 (caso Cruz Varas y otros), en 30 de octubre de 1991 (caso Vilvarajah y otros), etc., ha declarado que las tres nociones recogidas en el art. 15 de la Constitución ("torturas", penas o tratos "inhumanos" y penas o tratos "degradantes") son, en su significado jurídico, "nociones graduadas de una misma escala" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente" (sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, 137/1990 y 57/1994).

La STC 120/90 de 27-6 dice que el art. 15 CE. garantiza el derecho a la integridad física y moral "mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes, que carezca del consentimiento del titular", así pues, la inviolabilidad de la persona aparece como idea central en esta materia.

El ámbito propio del delito se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, de ahí que el Tribunal Constitucional vincule la integridad con la inviolabilidad de la persona.

El Tribunal Supremo ha entendido que la tortura, en su estructura típica, debe contener los siguientes elementos:

- a) El elemento material constituido por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral.
- b) La cualificación del sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.
- c) El elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido.

El delito de torturas, además, **exige en el agente un propósito de menosprecio y humillación de la víctima que, entendido como elemento tendencial, no es preciso que se vea cumplido.**

Es decir, con independencia del resultado lesivo, que siempre irá castigado de forma separada al delito de tortura, se exige un comportamiento que persiga el menosprecio y humillación de la víctima.

A este respecto, conviene resaltar que las prácticas de tortura practicadas en la base de GTMO, con el respaldo jurídico de los querellados, en su esencia procuraban la “cosificación” y envilecimiento de los detenidos, despojándoles de su esencia humana, al tenerlos a su merced ocasionándoles todo tipo de sufrimiento físico y psíquico de que eran capaces sus captores, con la finalidad de arrancarles confesión.

2º- Privación del derecho a ser juzgado regular e imparcialmente: artículo 611.3º CP

Como ha quedado expuesto *ut supra*, los querellados **Addington, Haynes y Gonzáles** crearon un memorando, en el cual artificialmente se autoriza a la Agencia Central de Inteligencia para disponer de centros de detención más allá de los límites del territorio estadounidense, en el cual se indicaba las formas en que ese organismo debería accionar en la aplicación del programa. Este memorando fue firmado el día 17 de Septiembre de 2.001 por el Presidente de los Estados Unidos.

Por tanto, en ejecución de un plan o política determinada, estos tres juristas crearon el instrumento jurídico indispensable, para detener indefinidamente, sin cargos, a los prisioneros, en la base de GTMO y sustraerlos a la Jurisdicción ordinaria o a los Tribunales Federales del país.

Hechos éstos tipificados en el artículo 611 del Código Penal, al privar a los detenidos de las garantías procesales que les correspondía por su status de detenidos o prisioneros, bajo custodia de las fuerzas militares de los Estados Unidos.

De hecho, se ordenó que los juicios que debían celebrarse se harían ante una comisión militar, órgano ejecutivo, que no constituía Tribunal ordinario independiente o ecuánime.

El artículo 611 de nuestro Código Penal no ha hecho sino incorporar un crimen de guerra, de los considerados graves, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como estado parte y en cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así, el artículo 8.2.a) vi) de dicho Tratado, establece que:

“A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1.949, a saber, ...vi) **El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.**”

Como consecuencia de la política llevada a cabo por la Administración Bush, los querellados **Addington, Haynes y Gonzáles** crearon un memorando para, entre otras cosas, privar a los detenidos del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, y establecieron el marco jurídico “apropiado” para la instauración de tribunales “ad hoc” o especiales, con la consiguiente vulneración de un derecho esencial, cual es, el del Juez imparcial.

3º- Delitos cometidos en ejecución de un plan o política determinada: artículo 614.bis CP.

En la comisión de los anteriores delitos, se ha obrado en ejecución de una política determinada, que era la que se realizó y dictó por la Administración Bush, en el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 2.001 y el 20 de Enero de 2.009, lo cual supone una conducta agravada, que merece un castigo grave, **habida cuenta el grado de indefensión en que se encuentra la víctima y la intensidad de perversión, con todos los mecanismos con que se dota un Gobierno, para ejecutar la tortura, incluidos aquéllos destinados a procurar la impunidad de los autores de dichos delitos.**

Nuevamente, la redacción de este artículo se debe a la obligación internacional contraída por el estado español, de cohonestar su ordenamiento interno con disposiciones en materia de competencias del Tribunal Penal Internacional.

Así, el artículo 614 bis del Código Penal tiene su homólogo en el artículo 8.1 del Estatuto de Roma para la creación del Tribunal Penal Internacional, cuyas competencias incluye la del conocimiento de los crímenes de guerra, en particular, los que se cometan como parte de un plan o política.

Las torturas cometidas en la base de GTMO, con el concurso necesario de los querellados, obedecen a la ejecución de una política determinada, que ampara una auténtica sistematización de la tortura como parte de un plan para combatir a toda costa y a cualquier precio, el terrorismo, olvidándose de los márgenes que el Estado de Derecho establece para la lucha en contra de cualquier tipo de criminalidad incluida la terrorista.

Precisamente, esta es la acción que se castiga en el artículo 614 bis del Código Penal: el plan sistemático de tortura creado y amparado

directamente por las acciones criminales de los querellados, en ejecución de la política implantada por el presidente de los Estados Unidos desde el día 14 de Septiembre de 2.001.

B) LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA QUERELLA SE SUBSUMEN EN DELITOS PERSEGUIBLES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL.

Por último, hemos de destacar, a efectos de delimitar la acción penal iniciada en nuestra querella, **la naturaleza de *ius cogens* del crimen internacional de tortura y en general de los crímenes internacionales;** incluso, esta consideración ha sido objeto de estudio en otros casos planteados con anterioridad.

Así, en la sentencia del Tribunal de Apelación de la Cámara de los Lores de 24 de Marzo de 1.999, dictada en el caso Pinochet, puede leerse lo siguiente:

“La naturaleza de *ius cogens* del crimen internacional de tortura justifica que los Estados asuman jurisdicción universal sobre la tortura donde sea que se cometa. El derecho internacional estipula que los crímenes de *ius cogens* pueden ser penados por cualquier Estado, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen el mismo interés en su aprehensión y persecución.”

En consonancia, la decisión del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (Prosecutor v. Furundzija), explica que una regla de *ius cogens* no puede ser derogada por ningún Estado ni por tratados ni por la

costumbre internacional, sino por otra regla que tenga el mismo carácter de *ius cogens*.

A este respecto, habría que recordar que los aquí querellados pretendieron, precisamente, la derogación de esta regla de *ius cogens*, consistente en la prohibición de la tortura, **mediante torticeras interpretaciones de las normas tanto estadounidenses como internacionales, con el fin de crear un centro de detención y de tortura sistemática**, procurando de paso, la impunidad para los autores de tales prácticas y **para todos aquellos que las implantaron, dieron las órdenes para practicarlas, para los que consintieron y fueron mudos espectadores de lo que en la base de Guantámano se llevó a cabo sometiendo a los detenidos a terribles torturas.**

En este sentido, en el caso Filártiga contra Peña-Irala (New York, 1.984) el Tribunal de Apelación argumentó lo siguiente:

“...la tortura deliberadamente perpetrada al amparo de un cargo oficial viola normas universalmente aceptadas del derecho internacional sobre derechos humanos, con indiferencia de cuál sea la nacionalidad de las partes. ...El torturador es hoy –como lo fuera antes el pirata y el mercader de esclavos- hostis humani generis, un enemigo del género humano.”

Por lo tanto, la tortura ha de perseguirse y condenarse por toda la Comunidad Internacional y **de forma absoluta, sin fisuras.**

En este sentido, el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura establece que *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas,*

judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

A mayor abundamiento debemos recordar que el **artículo 4** de la antes citada Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que:

“Art. 4.- Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

Como ya se dijo al inicio de esta querella, el anterior Gobierno Norteamericano dio inicio a lo que en esa legislatura se entendió como una guerra sin pausa contra el terrorismo, desde el día 14 de Septiembre de 2.001, tres días después de acaecidos los terribles atentados de las Torres Gemelas.

Así mismo, el memorando de **Bybee**²³ en su quinto párrafo dice, textualmente *“nosotros concluimos que, bajo las actuales circunstancias,*

²³ Memorando que fue dirigido a Gonzáles y que contó en su elaboración con los otros querellados ya mencionados, nótese que habla en plural “nosotros”

la necesidad o la defensa propia pueden justificar métodos de interrogatorio que representen una violación de la Sección 2340A”, en clara referencia a las formas de interrogación en relación con la Ley Federal de Protección de Víctimas de la Tortura.

Con fecha 2 de abril de 2003, de forma impúdica, el querellado Haynes remite una sorprendente carta al Director Ejecutivo de la Organización de Derechos Humanos “**Human Right Watch**” asegurándole, a modo de justificación, que *“los Estados Unidos interrogan a los combatientes enemigos para obtener información que puedan poseer y que sirva a la coalición a ganar la guerra e impedir otros ataques terroristas sobre ciudadanos de los Estados Unidos y otros países”* siendo esta la excusa principal que se utilizó para la trasgresión de la legalidad y la comisión de los ilícitos aquí descritos.

Debemos recordar que Haynes manifestó públicamente que los Estados Unidos enfrentaban **“circunstancias únicas”**²⁴ y que las nuevas técnicas de interrogatorio deben ser evaluadas a la luz de la **“extraordinaria guerra en la que nos encontramos inmersos y que incluye un nuevo tipo de enemigos cuyos manuales de entrenamiento dedican un tiempo extraordinario a hablar sobre cómo resistir los interrogatorios”** .

Así las cosas, por sorprendente que parezca, los querellados, expertos juristas, con altos cargos en la Administración, trataron de justificar lo injustificable, pues injustificable es la práctica de tortura, de forma absoluta, tal cual se estableció en el **artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, firmado por los Estados Unidos**, como bien sabían ellos.

²⁴ Manifestaciones realizadas en rueda de prensa, junto a otros querellados como Gonzáles y Addington el 22 de junio de 2004

No cabe hablar, por tanto, de ignorancia como excusa absolutoria, sino de *“ignorancia deliberada”*, habida cuenta que por su profesión y por los cargos que ocupaban, **necesariamente tenían que haber advertido todas estas prohibiciones respecto a sus actos criminales.**

En otro orden de cosas, respecto a la cualidad de los querellados, por la función pública que desempeñaban al momento de cometerse los hechos denunciados en la presente querrela, hay que afirmar con rotundidad que no quedan amparados por ninguna suerte de impunidad que pudiera alegarse.

A este respecto, conviene destacar el caso Eichmann que fue decidido por la Corte Suprema de Israel en 1962. Se llega a la conclusión de **que el hecho de que los querellados hayan cometido los crímenes en cuestión en el curso de sus obligaciones funcionarias como un funcionarios responsables del Estado y en el ejercicio de su autoridad como un órgano del Estado, no es obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción por parte de un tribunal nacional extranjero.**

C) SUJETOS PROTEGIDOS

El artículo 608.7 del Código Penal establece que se entenderá por personas protegidas las que “tengan aquella condición en virtud del **Protocolo II Adicional de 8 de Junio de 1.977** o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte”.

Son personas protegidas, a los efectos prevenidos en el Protocolo II Adicional de 8 de Junio de 1.977, en su artículo 4.1 (“Garantías fundamentales”), “Todas las personas que no participen directamente en

las hostilidades, **o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad**, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.”

Los detenidos en la base de Guantánamo, bajo control y jurisdicción directa de los Estados Unidos, se hallan, por tanto, protegidos por nuestro Código Penal, ex artículo 608.7, en relación con el Protocolo II Adicional de 8 de Junio de 1.977.

El Protocolo II Adicional de 8 de Junio de 1.977 **desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (art. 1)**, por tanto, las personas detenidas en la base de Guantánamo tenían que haber sido tratados con la humanidad que predica dicho artículo 3 común, y con proscripción de tortura, tratos inhumanos y degradantes, con el derecho a un juicio justo por un Tribunal imparcial.

Así, con independencia del nombre que se les ha querido dar a dichos detenidos (“combatientes enemigos ilegales”), lo cierto y verdad es que se trata de personas protegidas por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Por lo tanto, aquí no se discutirá acerca de la rebuscada y torticera calificación de la condición de las personas detenidas en la base de Guantánamo, pues de *facto*, se trata de sujetos protegidos por nuestro Código Penal y por la normativa internacional aplicable.

A este respecto, ninguna importancia reviste el hecho de que el 7 de febrero del año 2002, Bush rubricara un memorando en donde se establecía que ningún prisionero *talibán* o de Al Qaeda podría ser considerado prisionero de guerra sino “combatiente ilegal”, pues con este artificio no se lograba derogar el artículo 3 común ni el artículo 4 del Protocolo Adicional II.

Es decir, de la misma manera que redefiniendo el concepto “tortura” no por ello se dejó de torturar a los detenidos en Guantánamo ni se logró la impunidad, la artificiosa calificación de “combatiente extranjero ilegal” no consiguió, en modo alguno, dispensar de protección a los allí confinados.

Por tanto, el centro de detención de Guantánamo no constituye “limbo jurídico” alguno, pues nunca ha dejado de estar protegido por las normas internacionales y por el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos, por más que se cometieran los delitos objetos de nuestra querrela.

D) FORMA DE AUTORÍA: cooperadores necesarios.

En primer lugar, los querrellados han cometido sus crímenes en la base de Guantánamo, bajo control y jurisdicción directa de los Estados Unidos, situación asimilable – si la misma se discute – a la que tendría una aeronave o buque con bandera propia del país.

Partiendo de esa base, las conductas criminales desarrolladas en Guantánamo tienen dos tipos de autores: mediatos e inmediatos.

La presente querrela se dirige contra los autores mediatos, como desarrollaremos a continuación.

Conviene recordar las consideraciones realizadas por la Cámara de los Lores Británicas en el ya conocido caso Pinochet en su fallo de 25 de noviembre de 1998 cuando Lord Slynn of Hadley razonó que:

*“El convenio sobre la Tortura del 10 de diciembre de 1984 define la tortura como un dolor o sufrimiento grave infligido de forma intencionada con una finalidad determinada, **“por o a instigación de o con el consentimiento o conformidad de un cargo público u otra persona que actúe en cumplimiento de funciones oficiales.”** Lo cual se da en el presente caso en virtud del actuar de los aquí querellados.*

Continúa dicha resolución fundamentando que:

“Todos los Estados firmantes deben tipificar como delitos en su derecho penal todos los actos de tortura, y establecer la jurisdicción sobre las transgresiones cometidas en su territorio, o por sus ciudadanos, o si el Estado lo considera pertinente, cuando la víctima es ciudadano de ese Estado (Artículo 5). También deben establecer una legislación para los casos en que “el presunto trasgresor se encuentre presente en su jurisdicción y no se extradite en cumplimiento del Artículo 8”. Por tanto, cuando una persona se encuentra en el territorio de un Estado en los casos considerados en el Artículo 5, el Estado, según el Artículo 7: “si no lo extradita, debe presentar el caso a sus autoridades competentes para su proceso”. Los Estados deben prestarse todo el apoyo mutuo posible en relación con los procedimientos penales.

Las características importantes de este Convenio son: (1) que incluye las acciones efectuadas por “un cargo público u otra persona que actúe en cumplimiento de funciones oficiales”; (2) que, según los Artículos 5 y 7, si el presunto trasgresor no se extradita, se debe presentar el caso a las

autoridades competentes (3) Chile se encuentra entre los Estados firmantes de este Convenio, y por tanto, aceptaba la potestad del Reino Unido para extraditar o emprender el proceso de los cargos públicos transgresores que se encuentren en su jurisdicción.

En el caso que nos ocupa resulta de especial relevancia el razonamiento seguido por la instancia británica cuando establece que:

“Este Convenio se incluyó en el derecho inglés en la sección 134 de la Ley de Justicia Penal de 1988. En la sección 134(1) y (2) se estipula:

“(1) Un cargo público o una persona que actúe en el cumplimiento de funciones oficiales, sea cual sea su nacionalidad, comete el delito de tortura si inflige dolor o sufrimiento grave a otra persona, en El Reino Unido o en otro lugar, en el desempeño o en el supuesto desempeño de su misión oficial.” *“(2) Las personas para las que no sea aplicable la subsección (1), arriba expuesta, cometen delito de tortura, sea cual sea su nacionalidad, si: (a) inflige dolor o sufrimiento grave a otra persona, en El Reino Unido o en otro lugar, por instigación de o con el consentimiento o conformidad: (i) de un cargo público, o (ii) de una persona que actúe en cumplimiento de funciones oficiales (b) el cargo público u otra persona desempeña o supuestamente desempeña sus tareas oficiales cuando instiga la comisión del delito o da su conformidad o visto bueno.”*

Básicamente es una razonamiento de directa aplicación al caso del que esta querrela trae causa toda vez que se trata de abogados ocupando cargos públicos que desde sus tareas oficiales instigan, inducen, dan su conformidad, encubren y justifican legalmente la comisión del delito de torturas.

Por su parte, y en igual resolución, Lord Lloyd of Berwick razonó que:

“El profesor Greenwood nos recordó el acta del Tribunal Internacional Militar para el juicio por crímenes de guerra de Nüremberg, y llamó la atención sobre el artículo 7, que dice: "No se debe considerar la condición oficial de los acusados, fueran jefes de Estado o responsables de departamentos gubernamentales, como un eximente de responsabilidad o atenuante de la pena.”

Conviene recordar, a este respecto, que el llamado Juicio de los Jueces, en el que se enjuició a 16 abogados y a 4 jueces en Nüremberg, abordó la cuestión del andamiaje jurídico de estos juristas en el régimen nazi.

Así mismo, Lord Nicholls convino, en la ya citada resolución del caso Pinochet, que:

“... la legislación internacional ha establecido claramente que ciertas conductas, entre las que se cuentan la tortura y el secuestro, no son aceptables por parte de nadie. Esto es aplicable tanto o más a los jefes de Estado que a cualquier otra persona; la conclusión contraria constituiría una burla del derecho internacional.”

Finalmente, en España, la figura del autor mediato tiene perfecto encaje en el cooperador necesario.

Así, la cooperación necesaria como forma de autoría se produce cuando se colabora con el ejecutor directo mediante actos sin los cuales el delito no se habría cometido (teoría de la "*conditio sine qua non*"), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (**teoría**

de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (**teoría del dominio del hecho**).

En el presente caso, hallamos la certeza de que sin la labor jurídica de los querrelados, habría sido imposible haber llegado a materializar una política de “guerra contra el terrorismo” sin precedentes y sin obstáculos legales en la aplicación sistemática de la tortura que se llevó a cabo en la base de GTMO.

E.- COMPETENCIA:

Según establece el Título I del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la extensión y límites de la jurisdicción española, ex artículo 23 apartado 4º; sería el siguiente:

“Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio.

b) Terrorismo.

i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”

Ha de recordarse también que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de Julio de 1998, en su Preámbulo dispone:

“Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la

imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”

Tampoco debe desconocerse lo previsto y preceptuado en los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo estatutario y que tantas veces ya ha sido citado a lo largo de esta fundamentación jurídica.

Y como bien recuerda el auto del Juzgado Central de Instrucción de esta Audiencia Nacional de fecha 29 de enero de 2009 (matanza de Gaza):

“En respuesta a este compromiso internacional, la legislación interna española se vio modificada en el Capítulo que el Código Penal concerniente a los Delitos contra la Comunidad Internacional, de forma que se modificaron los artículos 608, 611, 612, 613 y 614 para replantear un reacomodo en las figuras penales de cara a la persecución penal de los Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario

En virtud de dicha normativa, cabe concluir que España habilita su ámbito competencial para reprimir las figuras típicas que como genocidio, terrorismo o delitos contra las personas protegidas conforme a Derecho de los conflictos armados, bien que se sucedan en su territorio o fuera de él (casos de territorialidad o extraterritorialidad) en la hipótesis en que es procedente la persecución penal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Insistiendo la citada resolución en que es la propia “*doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, (Caso Couso), en la que se establece:*

“Es sobradamente conocido que, en el campo de Derecho internacional, el «ius puniendi» del Estado se vino considerando tradicionalmente como una emanación de la soberanía del mismo, que aparecía limitada por las fronteras de su territorio y por el principio de no intervención (v. art. 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas). La intervención penal de la comunidad internacional en las decisiones de un Estado que pudieran afectar a la paz internacional encuentra uno de los primeros reconocimientos en el Pacto de la Sociedad de Naciones (art. 14), con el establecimiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, hasta llegarse a la constitución de la Corte Penal Internacional, por medio del Estatuto de Roma de 1998, pasando por la creación de los Tribunales de Nüremberg y de Tokio –tras la segunda Guerra Mundial–, el art. VIII del Convenio de Ginebra sobre Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, y más recientemente con la constitución de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

La expansión del ámbito de la jurisdicción más allá del marco territorial del Estado se ha ido abriendo camino a través de tres principios fundamentales del llamado Derecho penal internacional: a) el principio de la personalidad; b) el principio real o de defensa; y c) el principio de justicia universal. De ellos, sin la menor duda, es el último el más discutido tanto en el campo doctrinal como en el propiamente legislativo y en el jurisprudencial.

En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que regula el ámbito de la jurisdicción española, estableciendo el principio de territorialidad (art. 23.1), junto con el de personalidad (art. 23.2), el principio real o de defensa (art. 23.3) y, por último, el principio de justicia universal (art. 23.4), que es el aplicable a la cuestión debatida en estos recursos.

Establece el art. 23.4 de la LOPJ que «igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: (...). h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España». Esta última referencia genérica completa la relación de delitos sobre los que la comunidad internacional ha suscrito determinados Tratados o Convenios (genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda, prostitución y corrupción de menores y tráfico de drogas).

En la materia que aquí nos ocupa, existen los cuatro Convenios de Ginebra sobre el Derecho de la Guerra, de 12 de agosto de 1949, con sus correspondientes Protocolos Adicionales, relativo uno de dichos Convenios (el IV) a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, cuyo art. 146 establece que «las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas

necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o diesen orden de cometer cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que quedan definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en el proceso, en la medida que esta otra Parte contratante haya formulado contra ella suficientes cargos (...)). Por su parte, el art. 147 del citado Convenio dispone que «las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionadamente grandes sufrimientos, o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario». Consecuencia de los anteriores Convenios ha sido la inclusión en el Código penal de 1995, como novedad absoluta en nuestro ordenamiento jurídico, del Capítulo III del Título XXIV («Delitos contra la Comunidad Internacional»), en cuyo art. 611.1º se castiga

al que, «con ocasión de un conflicto armado: 1º. Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla»; precisándose en el art. 608 del Código Penal que «a los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas: (...) 3º. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977». Para terminar recordando la doctrina que en el “Caso Guatemala” vino a expresar en Tribunal Constitucional, disponiendo que: “«el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, ...». Y, a este respecto, ha declarado que «el art. 23.4 LOPJ otorga, en principio, un alcance muy amplio al principio de justicia universal, puesto que la única limitación expresa que introduce respecto de ella es la de la cosa juzgada»; viniendo a concluir el Tribunal Constitucional –al que corresponde la última palabra en materia de garantías constitucionales (v. art. 123 CE)– que «la LOPJ instaura un principio de jurisdicción universal absoluto» (v. STC 237/2005; F. 3º).

Para terminar concluyendo, la precitada resolución que:

“En aplicación de las normas anteriormente citadas, así como de la doctrina jurisprudencial que en su aplicación tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han sentado, procede

declarar la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles para el conocimiento de la presente causa.”

Entiende esta parte que la integridad de esos razonamientos jurídicos, y de los múltiples y consolidados existentes en otros hechos que se han investigado o investigan en esta Audiencia Nacional en base a igual norma procesal, son de aplicación al caso que nos ocupa y que, además, en los hechos objeto de esta querrela se establece, incluso por si fuese necesario el día de mañana, una vinculación directa con España habida cuenta que ciudadanos españoles y ciudadanos extranjeros residentes en España han sido objeto de los actos descritos en la misma.

Dicho lo anterior, asumimos que la competencia para el enjuiciamiento de estos hechos radica necesariamente en esta Audiencia Nacional y, para la investigación de los mismos en el **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 QUE “POR ANTECEDENTE”** ha tenido un previo conocimiento de los mismos al haber dirigido proceso o procesos en contra de algunas de las personas que han sido sometidas en GTMO a las torturas descritas a lo largo de esta querrela.

F.- CONCLUSIÓN:

Básicamente estamos ante personas normales que en un momento dado de su vida han traspasado la línea que separa la legalidad de la criminalidad y que, como ya en su día dijo LaFollete²⁵ se trata de personas que *“generaron un cuerpo legislativo que por su propia profesión debían conocer que eran normas vulneradoras de la legislación internacional”*.

²⁵ Fiscal especial en el procedimiento denominado los Estados Unidos contra Josef Altstötter y otros (el juicio seguido en contra de los juristas nazis que generaron el andamiaje legal que permitió el genocidio llevado a efecto por el régimen Nacional Socialista de Hitler.

En el caso que nos ocupa, los querellados no sólo conocían que se trataba de normas contrarias a los tratados y leyes internacionales sino que, además, también sabían que eran normas contrarias al propio ordenamiento jurídico de los Estados Unidos así como ajenos a su tradición constitucional y jurisprudencial.

No existe justificación para la actuación de estos individuos y, cualquier razonamiento por ellos utilizados hasta la fecha habrá de entenderse, simplemente, como una forma de ocultamiento de su ilícito proceder; la ley admite interpretaciones, pero no permite manipulaciones que lleven a desentenderse de los principios rectores de cualquier sociedad democrática.

Los límites del Estado de Derecho son aquellos establecidos no sólo en las correspondientes constituciones sino también en los tratados y convenios internacionales y en las costumbres y la utilización de los conocimientos jurídicos; como técnicas de resolución de conflictos no pueden ser empleados para la elaboración de un plan sistemático de alteración de la legalidad con el fin de promover, instigar, generar, practicar y encubrir prácticas tan atroces como las torturas.

En la lucha en contra del terrorismo, de cualquier signo, los atajos llevan, necesariamente, a la degradación del Estado, de sus instituciones y al actuar criminal de quienes pretenden acortar camino a través de semejantes acciones delictivas.

No podemos olvidar que si algunos, muchos o todos los detenidos en GTMO eran o han podido ser elementos relevantes de una o diversas organizaciones terroristas, la actuación de los aquí querellados ha servido,

única y exclusivamente, para generar un ámbito de impunidad para aquellos contra los que hayan podido existir cargos y pruebas relacionadas con actividades terroristas. Dicho de otra forma, la actuación de los querellados y la implementación de sus razonamientos jurídicos y de las torturas por ellos aprobadas ha conllevado a la inviabilidad jurídica de cualquier dato, prueba o indicio que se haya podido obtener o tener en contra de quienes han sido presentados como “combatientes ilegales” y, a los ojos de la sociedad internacional, como peligrosos terroristas.

Una vez más se demuestra que los atajos no conducen al éxito en la lucha contra el fenómeno del terrorismo y, lamentablemente, lo sucedido en GTMO es un buen ejemplo de cómo no se deben hacer las cosas, al menos no si de un Estado de Derecho estamos hablando. Las consecuencias de este plan sistemático de tortura no sólo afectan a las víctimas directas de las mismas sino a la sociedad en su conjunto, porque a resultas de la acción criminal de los querellados, ahora nos vemos privados de la posibilidad de someter a debido proceso a personas que han estado detenidas en GTMO y contra las cuales, en un marco de legalidad constitucional, se les podría haber imputado graves o gravísimos hechos.

VI.- DOCUMENTOS

A efectos de orden, la siguiente documental se ha ordenado por fechas y años para un mejor control y seguimiento de la misma; esta **DOCUMENTAL CONSISTE EN CUATRO ARCHIVADORES ROJOS NUMERADOS DEL 1 AL 4 Y CON DISTINCIÓN DE LOS 101 DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN** y que se aportan adjunto a esta querrela y que forman parte integral de la misma.

2001

- 1) **2 de Diciembre de 2002.** Memorando de Acción de Donald Rumsfeld sobre Técnicas de Contra-resistencia, incluyendo documentos adjuntos – (1) Memorando de J. Phifer sobre Solicitud de Aprobación de Estrategias de Contra-resistencia, de 11 de octubre de 2002; (2) Memorando de Diane E. Beaver sobre Revisión Legal de Técnicas Agresivas de Interrogatorio, de 11 de octubre de 2002; (3) Memorando del Teniente General Dunlavey sobre estrategias de contra-resistencia de 11 de octubre de 2002; Memorando del General Hill sobre técnicas de contra-resistencia, de 25 de octubre de 2002.
- 2) **2 Mayo de 2008,** *The Green Light*, entrevista al jurista y escritor Philippe Sands, publicada en la revista VANITY FAIR

2002

- 3) **9 de enero de 2002.** Memorando para el Consejero General William Haynes del Segundo Asistente del Fiscal General John Yoo y el Consejero Especial Robert J. Delahunty.
- 4) **19 de enero de 2002** Memorando para el Presidente de la Junta de Jefes de Personal por el Secretario de Defensa sobre la situación de los Talibanes y Al Qaida.
- 5) **7 de febrero de 2002.** Memorando del Presidente Bush para el Vicepresidente, el Secretario de Estado y el Secretario de Defensa sobre el tratamiento humano a los detenidos Talibanes y de Al Qaeda.

- 6) **13 de marzo de 2002.** Memorando para el General Consejero de las Fuerzas Aéreas de la Oficina del Juez Militar General sobre los comentarios del 6 de marzo de 2003 del informe del Grupo de Trabajo de Interrogatorio a Detenidos.
- 7) **12 de junio de 2002.** Carta de la **Oficina del Fiscal General** referencia descubrimiento de la carta n°64.
- 8) **1 de agosto de 2002.** Memorando para Alberto R. Gonzáles por Jay S. Baybee, Asistente Abogado General sobre estándares de conducta para el interrogatorio bajo la 18 U.S.C secciones 2340-2340A.
- 9) **23 de Septiembre de 2002.** Carta de Haynes al Presidente del Consejo General de la Abogacía Norteamericana (*American Bar Association*) Alfred P. Carlton Jr., sobre respuesta al Informe Preliminar de 8 de agosto de 2002 de la Fuerza Operativa ABA de Tratamiento de Combatientes Enemigos.
- 10) **17 de octubre de 2002.** Transcripción del discurso del “Marshall” Billingslea, Segundo Asistente Principal de Defensa para Operaciones Especiales en la 33ª Conferencia IFPA sobre Estrategia de Seguridad Nacional y Política acerca del papel de las Fuerzas de Operaciones Especiales en una Nueva Estrategia de Seguridad Nacional.
- 11) **23 de noviembre de 2002** Diario del Interrogatorio al Prisionero 063.
- 12) **27 de noviembre de 2002,** Análisis Legal de Técnicas de Interrogación del FBI.

2003

- 13) **15 de enero de 2003.** Memorando del Secretario Rumsfeld sobre técnicas de contra-resistencia.
- 14) **5 de febrero de 2003.** Departamento de las Fuerzas Aéreas, Oficina del Juez Militar General, Memorando para *SAF/GC* sobre Informe Final y Recomendaciones del Grupo de Trabajo de Evaluación de Cuestiones Legales, Políticas, Operacionales y relacionadas con los Interrogatorios de los Detenidos por las Fuerzas Armadas en la Guerra contra el Terrorismo.
- 15) **6 de febrero de 2003.** Departamento de las Fuerzas Aéreas, Oficina del Juez Militar General, Memorando para *SAF/GC* sobre comentarios en el Informe-Borrador y Recomendaciones del Grupo de Trabajo de Evaluación de cuestiones Legales, Políticas, Operacionales y relacionadas con los Interrogatorios de los Detenidos por la Fuerzas Armadas en la Guerra contra el Terrorismo.
- 16) **6 de febrero de 2003.** Memorando de Michael F. Lohr, Contra-Almirante, *JAGC*, Marina de los Estados Unidos, Juez Militar General, para el Consejero General de las Fuerzas Aéreas.
- 17) **27 de febrero de 2003.** Departamento de la Marina, Memorando del Brigadier General Kevin M. Sandkhuler, para el Consejero General de las Fuerzas Aéreas.
- 18) **3 de marzo de 2003.** Departamento del Ejército, Oficina del Juez Militar General, Memorando para el Consejero General del Departamento de las Fuerzas Aéreas sobre Informe Borrador y Recomendaciones del Grupo de Trabajo de Evaluación de cuestiones Legales, Políticas, Operacionales y relacionadas con los Interrogatorios de los Detenidos por la Fuerzas Armadas en la Guerra contra el Terrorismo.

- 19) **6 de marzo de 2003.** Informe del Grupo de Trabajo sobre Interrogatorios a Detenidos en la Guerra Global al Terrorismo: evolución de consideraciones Legales, Históricas, Políticas y Operacionales.
- 20) **2 de abril de 2003.** Carta del Señor Kenneth Roth, Director Ejecutivo de Vigilancia de los Derechos Humanos, a William J. Haynes II, General Consejero del Departamento de Defensa.
- 21) **16 de abril de 2003.** Memorando del Secretario de Defensa para el Comandante en Jefe del Comando Sur de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica , sobre técnicas de contra-terrorismo en la guerra contra el terrorismo.
- 22) **30 de mayo de 2003.** Memorando FBI del *CIRG*, Unidad de Análisis de Comportamiento (BAU), para el Consejero General de contraterrorismo de Miami, documentando la asistencia del BAU y las cuestiones suscitadas en la misión de la Bahía de Guantánamo.
- 23) **2 de junio de 2003.** Memorando del General James T. Hill para el General Mayor Geoffrey Miller, Comandante de la Fuerza de Tareas Conjuntas de Guantánamo, Bahía de Guantánamo, Cuba, carta de la Secretaría de Defensa sobre promulgación relativa a técnicas de interrogación.
- 24) **14 de septiembre de 2003.** Memorando de Richard S. Sánchez, Teniente General de la Comandancia del Ejército de los Estados Unidos, para el Comandante del Mando Central de los Estados Unidos, sobre Interrogatorio y política de contra-resistencia.

- 25) **19 de marzo de 2004.** Memorando de Jack L. Goldsmith, segundo Asistente General para Alberto R. Gonzáles, Consejero del Presidente, concerniente al significado del Artículo 49 de las Convenciones de Ginebra, según se aplican en el Irak ocupado.
- 26) **Sumario Ejecutivo, sin fechar,** sobre el informe de 25 de mayo de 2004 por el Inspector General de Marina, Vicealmirante Albert T. Church III, Revisión Comprensiva de las Operaciones de Interrogación del Departamento de Defensa.
- 27) **22 de junio de 2004.** Rueda de prensa del Consejero de la Casa Blanca Alberto Gonzáles, el General Consejero William Haynes, Segundo General Consejero Daniel Dell'Orto y Jefe Segundo de Personal de Inteligencia del Ejercito, el General Keith Alexander.
- 28) **7 de julio de 2004.** Memorando para el Inspector general del Departamento de Marina por el General Consejero de Marina Alberto Mora sobre Declaraciones para los archivos, Oficina del Consejero General Involucración en materia de interrogatorios.
- 29) **9 de julio de 2004.** Email del FBI relativo a la identificación de funcionarios destinados a la Bahía de Guantánamo.
- 30) **12 de julio de 2004.** Email de la división de Boston del FBI, concerniente a la solicitud de reacción sobre el tratamiento agresivo y técnicas indebidas de interrogatorio usadas con los detenidos de la bahía de Guantánamo.
- 31) **14 de julio de 2004.** Email del FBI sobre los primeros 14 meses en la Bahía de Guantánamo.
- 32) **14 de julio de 2004.** Email del agente del FBI en Misión de Servicio Temporal (TDY) en la Bahía de Guantánamo desde el 2 de junio de 2003 hasta el 17 de julio de 2004.

- 33) **14 de julio de 2004.** Carta del Director Segundo Asistente T.J. Harrington, División Antiterrorista, al General Mayor Donald Ryder sobre las sospechas de maltrato a los detenidos.
- 34) **2 de septiembre de 2004.** Memorando FBI de la Oficina de Inspecciones al Director de la Oficina, solicitando que el Director Segundo designe y apruebe la cuestión como *INSD Special Inquiry*, con el adjunto de los Memorando relatados y notas de los agentes del FBI tomadas durante los interrogatorios a los detenidos de la Bahía de Guantánamo.

2005

- 35) **11 de enero de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) de Supervisión en cargo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por BG John Furlow, Oficial de investigación.
- 36) **20 de enero de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) Especialista de comportamiento del FBI sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por BG John Furlow, Oficial de investigación.
- 37) **20 de enero de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) División de ciencias del comportamiento del FBI sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por BG John Furlow, Oficial de investigación.

- 38) **20 de enero de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) División de Ciencias del Comportamiento del FBI sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por BG John Furlow, Oficial de investigación.
- 39) **21 de enero y 17 de marzo de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) Anteriormente Juez Togado Militar, *170° JTF* y *JTF-GTMO*, sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por LTC Glenn A. Crowther, Oficial de investigación.
- 40) **21 de enero de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) Agente Especial del FBI sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por BG John Furlow, Oficial de investigación.
- 41) **28 de enero de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) Primer Psiquiatra con el Equipo de Consulta de Ciencias del Comportamiento, sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por BG John Furlow, Oficial de investigación.
- 42) **3 y 17 de marzo de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Agente (nombre oculto) Jefe de Control de Elementos de Interrogatorio para la Fuerza Conjunta de Operaciones *170 (JTF-170ª)/ JTF* y *JTF-GTMO* sobre Técnicas de

Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por (nombre oculto)

- 43) **17 de marzo de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical de MG (retirado) Mike Dunlavey, Primer Comandante, JTF-170 sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 29 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por Randall M. Schmidt, Teniente General, USAF, AR 15-6, Oficial de Investigación.
- 44) **18 de marzo de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del General Mayor Geoffrey D. Miller sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 31 de marzo de 2005 en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas y preparada por Randall M. Schmidt, Teniente General, USAF, AR 15-6, Oficial de Investigación.
- 45) **24 de marzo de 2005.** (Fecha de la entrevista) Resumen de la declaración testifical del Comandante (nombre oculto) sobre Técnicas de Interrogación en Bahía de Guantánamo, ejecutada el 16 de abril de 2005 en Miami, Florida, y preparada por el Teniente Coronel Glenn Crowther, Oficial de Investigación.
- 46) **9 de junio de 2005.** Investigación de las alegaciones del FBI sobre abuso de detenidos en la Bahía de Guantánamo, Centro de Detención de Cuba (Informe de Schmidt-Furlow).
- 47) **25 de agosto de 2005.** Testimonio del Teniente Coronel Randall M. Schmidt en la Base Davids-Monthan de las Fuerzas Aéreas, Arizona.
- 48) **23 de septiembre de 2005.** Memorando para el Inspector General de Defensa sobre seguimiento y respuesta a la reunión de

Junio 2003 USJFCOM IG sorbe investigación del Departamento de Defensa a la USJFCOM de 27 de mayo de 2005.

- 49) **23 de septiembre de 2005.** Memorando para el Fiscal Militar sobre resultados de la entrevista telefónica el 10 de agosto de 2005 con Coronel Randy Moulton (USA Retirado), anterior comandante oficial, JPRA.
- 50) **7 de octubre de 2005.** Testimonio del General James T. Hill en Coral Gables, Florida.
- 51) **16 de noviembre de 2005.** Libro de Virginia Law llamado “U.S. Struggling to Make Enforcement, Military Models Handle Detainees, Terror Suspects”

2006

- 52) **8 de mayo de 2006.** Respuesta de Estados Unidos a las cuestiones planteadas por el Comité Contra la Tortura de Ginebra, Suiza.
- 53) **7 de julio de 2006.** Oficina de la Secretaría de Defensa, Memorando para Secretarios de Departamentos Militares, en relación a la aplicación del Artículo 3 de la Convención de Ginebra al tratamiento de los detenidos en el Departamento de Defensa.
- 54) **19 de julio de 2006.** Oficina de la Secretaria de Defensa, Memorando para el Segundo Asistente Inspector General para la evaluación de Inteligencia, informe y revisión, en relación a la investigación sobre el abuso de detenidos.
- 55) **29 de agosto de 2006.** Declaración testifical de Servicio Policial del Brigadier Ewan Robert Duncan.
- 56) **6 de septiembre de 2006,** Comunicado de Prensa, detenidos transferidos a Joint Task Force Guantánamo.

2008

- 57) **14 de mayo de 2008,**
- 58) **8 de mayo de 2006.** Carta de John B. Bellinger III, Oficial del Consejo Legal, para Glenn A. Fine, Inspector General, Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
- 59) **16 de junio de 2008.** Carta de Godwin Procter LLp, consejero de Douglas F. Feith a John Conyers Jr., Presidente del Comité de Magistratura de la Cámara de Representantes.
- 60) **17 de Junio de 2008.** Declaración de Apertura del Senador Carl Levin, Comité para la investigación de tratamiento de detenidos bajo la custodia de Estados Unidos, primera Parte, junto con la documentación disponible en la vista.
- 61) **18 de junio de 2008.** Carta de Godwin Procter LLp, consejero de Douglas F. Feith a John Conyers Jr., Presidente del Comité de Magistratura de la Cámara de Representantes.
- 62) **24 de julio de 2008.** Respuesta del Profesor Philippe Sands a las reclamaciones efectuadas por el Sr. Douglas Feith el 15 de julio de 2008.
- 63) **25 de julio de 2008.** Transcripción de la entrevista a Douglas Feith publicada en la revista *Vanity Fair*.
- 64) **24 de julio de 2008.** Carta de Philippe Sands a John Conyers.
- 65) **5 de septiembre de 2008.** Carta al Comité de la Magistratura y Douglas Feith, del profesor Philippe Sands.
- 66) **25 de septiembre de 2008.** Declaración de Apertura del Senador Carl Levin en la sesión del Comité de Servicios Armados del Senado, Segunda Parte, junto con la documentación disponible en la sesión.

- 67) **15 de octubre de 2008.** ‘*CIA tactics endorsed in secret memos*’, de Joby Arrick para el *Washington Post*.
- 68) **20 de noviembre de 2008.** Observaciones en la *Federalist Society*, por el Fiscal General de los Estados Unidos Michael B. Mukasey.
- 69) **26 de noviembre de 2008.** ‘*No New Torture Probes*’, de Jack Goldsmith en *Washington Post*.
- 70) **11 de diciembre de 2008.** Comité de Servicios Armados del Senado, *Comité para la investigación de tratamiento a detenidos bajo la custodia de Estados Unidos*, Sumario ejecutivo.
- 71) **18 de diciembre de 2008.** ‘*The Torture Report*’ editorial del *New York Times*.

2009

- 72) **14 de enero de 2009.** “*Detenidos torturados, dice un Oficial de Estados Unidos*” Bob Woodward en *Washington Post*.
- 73) **22 de enero de 2009.** Orden Ejecutiva, ‘Aseguración de la Legalidad de los Interrogatorios’.
http://whitehouse.gov/the_press_office/EnsuringLawfulInterrogations/

MISCELANEOS

- 74) “*Law in the Service of Terror – The Strange Case of the Additional Protocol*”, Douglas Feith, *The National Interest*, 1985.
- 75) **1 de agosto de 1991.** Oficina del Asistente del Secretario de Defensa, y Segundo Asistente del Secretario de Defensa, Memorando sobre USSOUTHCOM CI Trainig (U).

- 76) Colección de emails internos del FBI desde 2002 hasta 2004 sobre el tratamiento a los detenidos en Bahía de Guantánamo (con portadas denominadas *Positive Response Number 3* y *Positive Response Number 6*.)
- 77) Declaración de Mohammed al Qahtani, Prisionero ISN 063.
- 78) Colección de emails desde 2002 hasta 2004 sobre el tratamiento a los detenidos en Bahía de Guantánamo, algunos del FBI y otros aparentemente de fuentes distintas al FBI.
- 79) Cubierta concerniente al 28 de Septiembre de Revisión de la Junta de Personal Externo de Operaciones de Inteligencia en Bahía de Guantánamo, Cuba, por el Brigadier General John Cluster, comandante operativo del Centro de Inteligencia del Ejército de los Estados Unidos en Fort Huachacha.
- 80) Documento de una página titulado GTMO ISSUES for SAC Wiley sobre Técnicas de Interrogatorio del Departamento de Defensa y Vehículo BAU.
- 81) Guerra al Terrorismo, Grupo de Trabajo en Interrogatorio a Detenidos, Sumario de análisis y recomendaciones sobre Combatientes Ilegales fuera de Estados Unidos.

TRASCRIPTIÓN DE SESIONES EN CONGRESOS

- 82) **8 de junio de 2004.** Vista del Subcomité de Magistratura del Senado de Estados Unidos en el Esfuerzos contraterroristas del Gobierno. Testigo: John Ashcroft, Fiscal General de Estados Unidos.
- 83) **14 de julio de 2004.** Declaración de Douglas f. Feith bajo la Secretaria de Defensa para la Policía, sobre “La necesidad de los interrogatorios en la guerra global contra el terrorismo”.

- 84) **14 de julio de 2005.** Declaración de Daniel J. Dell’Orto, Segundo del General Consejero Principal del Departamento de Defensa; Mayor General Thomas J. Romig, Fiscal Militar General del Ejército; Mayor general Jack L. Rives, Fiscal Militar General Operativo de las Fuerzas Aéreas; Contra-almirante James E. McPherson, Fiscal General Militar de la Marina; Brigadier General Kevin M. Sandkhuler, Fiscal Militar de Personal en la Comandancia de los Marines de los Estados Unidos; ante el Comité de Servicios Armados del Senado, Subcomité de Personal, Justicia Militar y Política de Detención.
- 85) **11 de julio de 2006.** Vista del Comité de Magistratura del Senado en confirmación de vistas de sobre William Haynes II.
- 86) **19 de junio de 2007.** Vista del Comité de Inteligencia Selectiva del Senado sobre el nombramiento de John Rizzo para ser General Consejero de la CIA.
- 87) **6 de mayo de 2008.** Vista del Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura sobre el Departamento de Justicia de Bahía de Guantánamo: Administración de Abogados y Normas de interrogación, Parte I.
- 88) **10 de junio de 2008.** Vista del Comité de Magistratura del Senado sobre ‘Técnicas coercitivas de interrogación: ¿Funcionan, son fiables, y que sabe el FBI sobre ello?’
- 89) **17 de junio de 2008.** Panel I de la vista del Comité de Servicios Armados del Senado (presidido por Carl Levin) sobre origen de las Técnicas de Interrogatorios Agresivos.
- 90) **17 de junio de 2008.** Panel II de la vista del Comité de Servicios Armados del Senado (presidido por Carl Levin) sobre origen de las Técnicas de Interrogatorios Agresivos.

- 91) **17 de junio de 2008.** Panel III de la vista del Comité de Servicios Armados del Senado (presidido por Carl Levin) sobre origen de las Técnicas de Interrogatorios Agresivos.
- 92) **18 de junio de 2008.** Vista del Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura sobre el Departamento de Justicia de Bahía de Guantánamo: Administración de Abogados y Normas de interrogación, Parte II.
- 93) **26 de junio de 2008.** Vista del Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura sobre el Departamento de Justicia de Bahía de Guantánamo: Administración de Abogados y Normas de interrogación, Parte III.
- 94) **26 de junio de 2008.** Declaración de John Yoo en el Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura.
- 95) **15 de julio de 2008.** Vista del Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura sobre el Departamento de Justicia de Bahía de Guantánamo: Administración de Abogados y Normas de interrogación, Parte IV.
- 96) **15 de julio de 2008.** Declaración de Douglas J. Feith en el Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura.
- 97) **17 de julio de 2008.** Vista del Subcomité de la Constitución y los Derechos y Libertades Civiles del Comité de la Casa de Magistratura sobre el Departamento de Justicia de Bahía de Guantánamo: Administración de Abogados y Normas de interrogación, Parte V.

- 98) **25 de Septiembre de 2008.** Vista del Comité de Servicios Armados del Senado sobre autorización sobre Técnicas de Supervivencia, Evasión, Resistencia y Escape (SERE) para interrogatorios en Iraq: Parte II del Comité de Investigación del Tratamiento a Detenidos bajo la Custodia de Estados Unidos.
- 99) Memorando de la Oficina del Consejero Legal del Departamento de Justicia, Sr. Bybee para William J. Haynes II sobre el poder del Presidente, como Comandante en Jefe, para transferir a los terroristas capturados al control y custodia de las naciones extranjeras, de 13 de marzo de 2002.
- 100) Informe de Feith de 3 de febrero de 2002 sobre distintas opciones en la aplicación de la Convención de Ginebra a los Talibanes.
- 101) Transcripción de la entrevista a John Yoo en ‘Truthout’, efectuada por Jason Leopold de 3 de marzo de 2009

VII.- DILIGENCIAS DE PRUEBA.

Como primeras diligencias de prueba, sin perjuicio de las que a lo largo del sumario puedan proponerse y sean admitidas se interesa para la averiguación de los hechos las siguientes:

- 1.- Declaración de los querellados
- 2.- Que se oficie a las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica para que remitan copia informe respecto a:
 - 2.a.- Fecha en que han sido desclasificados los memorandos aportados como documentos probatorios a este procedimiento

en los casos referidos a documentos que constan como desclasificados,

2.b.- Autoridad que ha ordenado su desclasificación

2.c.- Informe oficial sobre la naturaleza jurídica de los “memorandos” como aquellos que se adjuntan a esta querrela

2.d.- Informe oficial sobre la naturaleza jurídica y la fuerza legal de las denominadas “ordenes ejecutivas” (“*executive orders*”) firmadas por los presidentes norteamericanos

Por ser de Justicia que pedimos en Madrid a 17 de marzo de 2009.

Javier Fernández Estrada

Procurador